



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

VIERNES 1 NOVIEMBRE 1935

Núm. 305.—Página 897

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Ley Municipal.—Páginas 898 a 919.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife D. Enrique Malboyson Ponce. — Página 919.

Otro declarando que deberán proveerse de un "Permiso especial" los súbditos españoles que deseen navegar como tripulantes extranjeros de cualesquiera clases y de porte inferior a las 700 toneladas de afío bruto.—Páginas 919 a 921.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Intendente de Ejército, en primera reserva, D. Enrique Labrador de la Puente.—Página 922.

Otro nombrando Jefe de la Intendencia Central de este Ministerio al Intendente general D. Adolfo Meléndez Cadalso, actual Inspector de los Servicios de Intendencia de la primera Inspección general del Ejército.—Página 922.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. José Varela Iglesias.—Página 922.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Pascual Abad Cascajares.—Página 922.

Otro disponiendo que D. Alfonso Fernández Castillo cese en el empleo de Jefe superior de Administración, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y que quede con la categoría de Jefe de Administración de primera de referido Cuerpo.—Página 922.

Otro idem que D. Julio Castro Bonel cese en el empleo de Jefe de Administración de primera clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y que quede con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase de referido Cuerpo.—Página 922.

Otro idem que D. Enrique Bonal y Lorenz cese en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y quede con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase de mencionado Cuerpo.—Página 922.

Otro idem que D. José González Aragón cese en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y quede con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase de referido Cuerpo.—Página 922.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto relativo a la organización de los servicios de este Departamento.—Páginas 922 y 923.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. Justo Villanueva Gómez.—Página 923.

Otra nombrando Subsecretario de este

Ministerio a D. Teodoro Pascual Cordero.—Página 924.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto relativo a la organización de los servicios de este Ministerio.—Páginas 924 a 927.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para la ejecución, por administración, de las obras del "Proyecto parcial de encauzamiento del río Segre, a su paso por Lérida, tramo de aguas arriba".—Página 927.

Otro idem id. id. para invertir por administración, durante el año actual, la cantidad de 209.127,19 pesetas en la construcción de muros de defensa de la ciudad de Sagunto contra las avenidas del río Palancia (Valencia).—Página 927.

Ministerio de Estado.

Orden designando a D. Manuel Travesedo y Silvela y a D. Fernando de Castro Calzado para que, ostentando mi representación el primero, y sus inmediatas órdenes el segundo, acompañen durante su estancia en España a S. E. el Ministro de Estado en Francia, M. Marin.—Página 927.

Ministerio de Hacienda.

Orden fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes actual.—Páginas 927 y 928.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes corriente las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 928.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes relativas a subvenciones para la construcción de edificios con destino a Escuelas en Ejido de San Marcos-Mancha Real (Jaén) y Abarrán (Murcia).—Páginas 928 y 929.

Otra nombrando interinamente Profesor de Inglés de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid a D. Manuel González Julve.—Página 929.

Otra ídem Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba a los señores que se mencionan.—Página 929.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Ordenes disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 929 a 932.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando que los exportadores obligados a presentar sus mercancías a inspección comercial, antes de ser remitidas al extranjero, vienen asimismo obligados a efectuar todas las operaciones preparatorias para que el servicio pueda cumplirse por los técnicos del Estado, siendo de cuenta del exportador lo que se indica.—Página 932.

Otra relativa a delegación de firma del Ministro de este Departamento en el Subsecretario de Industria y Comercio para los asuntos que se determinan.—Páginas 932 y 933.

Otra denegando lo solicitado por la Sociedad general Azucarera de España respecto al cierre de su fábrica de Casetas.—Página 933.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Designando a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José María Cabecearán y D. Toribio Villalobos Casados para las plazas de Ingeniero Jefe e Inspector de los Servicios de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea e Ingeniero Jefe del Servicio de Obras públicas de la Guinea continental, respectivamente.—Página 933.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Anunciando haber sido presentada la instancia que se indica de doña Mercedes Montobbio Dorda, propietaria de "Productos Sane".—Página 933.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anulando el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Nieves (Pontevedra) hecho a favor de don Manuel Moisés Contreras.—Página 934.

Nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 934.

Dirección general de Seguridad.—Citando y emplazando a D. Tomás Torralba López, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Página 934.

Notificando a D. Antonio Génova Palacios haber sido desestimado el recurso de alzada que interpuso contra providencia de esta Dirección

general que le impuso una multa de 5.000 pesetas.—Página 934.

Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Patrono de sangre de esta Fundación.—Página 935.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 935. Sección de Puertos.—Adjudicando a "Entrecanales y Tavora, S. A." la subasta para la construcción de las obras de mejora de los muelles comerciales del puerto de Mahón (Balears).—Página 935.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Haciendo las adjudicaciones que se indican del concurso convocado para el suministro de determinados impresos.—Página 935.

Dirección general de Justicia.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Commutando por las que se indican las penas impuestas a los individuos que se mencionan en Consejo de Guerra en Granada.—Página 936. Reduciendo a tres años de duración la pena impuesta a Angel Barrado Pérez por la Audiencia de Salamanca.—Página 936.

INDICE por orden de materias de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a plazas de Oficiales de Sala de Audiencias territoriales.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 10 de Julio del corriente año, que autorizó al Gobierno con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 Bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente

LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

Entidades municipales.

CAPITULO PRIMERO

DE SU CLASIFICACIÓN Y CAPACIDAD

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta ley los Municipios, las Entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 2.º El Municipio es una

asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son entidades locales menores las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son Agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Artículo 3.º Los Municipios y las Entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contencioso-administrativas y las demás contenidas en las leyes.

Las agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Artículo 4.º Los Municipios se consideran clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de ley especial.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y ALTERACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Municipios.

Artículo 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgar-

se la presente ley existan legalmente constituidos.

Artículo 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.

2.º Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes.

3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limítrofe.

Artículo 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.

2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable se remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia para que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de ley para la creación del nuevo Municipio.

Artículo 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º

Artículo 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuan-

do el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Artículo 10. Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que lo eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final precedente.

Artículo 11. Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

Artículo 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la por-

ción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y reproducirán en el *Boletín Oficial* de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oír a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno, previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.º

De las Entidades locales menores.

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidas.

Artículo 19. Para constituir una

Entidad local menor será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastarán la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.ª

De las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.º Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concurra a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con

el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la *Gaceta de Madrid* y reproducirá en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Artículo 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Artículo 28. La agrupación forzo-

sa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

DE LA POBLACION Y SU EMPADRONAMIENTO

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación.

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Artículo 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en

un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El Padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el Padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de Diciembre.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del Padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de

la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.ª

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales.

Artículo 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

TITULO II

De la Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos.

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración mu-

nicipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes los Concejales serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

De 501 a 1.000 habitantes, 5.

De 1.001 a 2.500, 7.

De 2.501 a 5.000, 9.

De 5.001 a 10.000, 13.

De 10.001 a 20.000, 15.

De 20.001 a 50.000, 19.

De 50.001 a 100.000, 21.

De 100.001 a 250.000, 25.

De 250.001 a 500.000, 31.

De 500.001 a 750.000, 33.

De 750.001 en adelante, 41.

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

En los de 5 Concejales, 2.

En los de 7, 2.

En los de 9, 2.

En los de 13, 3.

En los de 15, 4.

En los de 19, 5.

En los de 21, 6.

En los de 25, 7.

En los de 31, 8.

En los de 33, 9.

En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Artículo 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de Noviembre.

Artículo 43. Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Artículo 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

1.º Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y

2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad:

1.º Los que directa e indirectamente estén interesados en contratos o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y

4.º Los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:

1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y

2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los Concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente.

2.º Los mayores de sesenta años.

3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Artículo 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haya incompatible, se entenderá que pierde el de Concejal.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de Concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cua-

renta días, una vez agotados los suplentes.

SECCION 2.ª

De su constitución.

Artículo 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de Enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, y hecho así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Poseionado el Alcalde, se elegirán, en votación secreta y por papeleta, los Tenientes de Alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve, a seis, y si diez, a siete.

A continuación y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrarse en cada período trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Artículo 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada elección complementaria para la sus-

titución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Artículo 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos, se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde, y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Artículo 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De su modo de funcionar.

Artículo 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Artículo 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejos abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asis-

tencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta ley exija requisitos especiales.

Artículo 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros.

3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Artículo 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los Tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Artículo 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Artículo 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Artículo 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que consten: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del Presidente, de los Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se trataran y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verificaran y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejal emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Artículo 64. Los libros de actas, instrumento público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Artículo 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo y en los Concejos abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el *Boletín Oficial*.

Artículo 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dis-

puesto en la presente ley con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores.

Artículo 67. La administración especial de las Entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiere, en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejo abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Artículo 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Artículo 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de Entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contienen en esta ley, en todo aquello que no sea específico de éstos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Artículo 70. Todos los vecinos cabezas de familia, de uno y otro sexo, que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

SECCION 5.ª

De las Comisiones intermunicipales.

Artículo 71. Las Comisiones de las Agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan

formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la Agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Alcaldes.

A) *Naturaleza del cargo.*

Artículo 72. El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, representante legal de ambos organismos; Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término municipal.

Artículo 73. Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 74. El cargo de Alcalde es honorífico. En concepto de gastos de representación podrá percibir una cantidad fija, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

B) *De su elección, suspensión y destitución.*

Artículo 75. La elección normal de Alcalde se verificará, cada tres años, al renovarse el Ayuntamiento.

El Alcalde designado por el Ayuntamiento podrá ser reelegido por otro trienio. El nombrado por el pueblo podrá ser reelegido indefinidamente, siempre que obtenga el voto de la mitad más uno de los electores.

Artículo 76. Para la elección de Alcalde por el pueblo se presentará en la Secretaría municipal, en la semana anterior a la proclamación de candidatos para Concejales, la solicitud de elección, suscrita por el número de firmas que se determina en el artículo 92 de esta ley.

El Alcalde dará cuenta inmediatamente de la solicitud al Presidente de la Junta municipal del Censo para que el jueves siguiente tenga lugar la antevotación. Esta se hará por papeletas, que contendrán los nombres de los propuestos, y sólo serán proclamados candidatos los que obtengan un número de votos igual a la décima parte del de electores.

La proclamación de candidatos a la Alcaldía se hará el domingo siguiente, a continuación de la proclamación de Concejales. Los proclamados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ejercer el cargo de Concejil y podrán designar interventores y

apoderados para las operaciones electorales.

Artículo 77. La elección de Alcalde por el pueblo se verificará en el mismo día y a las mismas horas que la de Concejales, por el procedimiento establecido en la ley Electoral, aunque en urnas separadas.

Solamente podrá ser proclamado Alcalde el candidato que obtenga como minimum los votos de la tercera parte del Censo electoral.

Artículo 78. El Alcalde elegido por el pueblo tendrá la consideración de Concejil, siendo reconocido con este carácter a todos los efectos mientras ejerza su mandato.

Artículo 79. Cuando, por cualquier causa, cese en su cargo el Alcalde así designado, los electores podrán solicitar en los quince días siguientes que se celebre elección para el nombramiento de sustituto, por los mismos trámites establecidos en los artículos anteriores.

Si la petición no fuere formulada en dicho plazo o en la antevotación no se obtuviere el minimum de votos necesarios, se considerará transferido al Ayuntamiento el derecho a elegir Alcalde.

Artículo 80. El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, definidos por la ley de Orden público. A la orden de suspensión acompañará la de nombramiento de Alcalde interino, que recaerá necesariamente en un Concejil; el Alcalde suspenso seguirá ejerciendo sus funciones concejiles.

La suspensión del Alcalde propietario y, por lo tanto, la actuación del interino cesarán cuando el Gobierno lo disponga y necesariamente, de modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Artículo 81. El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente formen la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por éste en la forma antedicha.

Siempre que el Alcalde fuera destituido por votación popular, en ésta, y con el número de votos que para la destitución se exigen, podrá ser designado su sustituto.

Serán de aplicación a la destitución del Alcalde por el pueblo las normas

de procedimiento anteriormente establecidas para su elección por el mismo.

C) Atribuciones del Alcalde.

Artículo 82. Como Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, tiene el Alcalde las siguientes atribuciones:

1.ª Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día para las mismas y dirigir los debates.

2.ª Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, o suspenderlos con arreglo a esta ley.

3.ª Representar al Ayuntamiento y establecimientos que de él dependan, y conferir mandato para ejercer dicha representación.

4.ª Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, a excepción de cuando concurra el Gobernador civil.

5.ª La iniciativa y dirección de los asuntos municipales, cuidando de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que éstas le impongan.

6.ª La defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

7.ª Delegar en los Síndicos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses económicos municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

8.ª Todas las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes.

Artículo 83. Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Cuidar de que el presupuesto municipal sea aprobado por la Corporación y rendidas las cuentas dentro de los plazos legales.

2.ª Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

3.ª Inspeccionar todos los servicios y obras municipales.

4.ª Dirigir la policía urbana y rural, dictando bandos y órdenes cuando sea menester.

5.ª Cuidar de que se presten los servicios y cargas públicas previstas en las leyes.

6.ª Rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y establecimientos que de él dependan.

7.ª Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fijan las leyes, los expe-

dientes a que se refieran los recursos de todo género interpuestos contra acuerdos municipales.

8.ª Reprimir y castigar las faltas de obediencia a su Autoridad.

9.ª Presidir toda clase de concursos, subastas y adjudicaciones de obras, suministros y servicios municipales.

10. Dirigir la policía de subsistencias.

11. Imponer multas por infracción de las Ordenanzas y bandos municipales dentro de la cuantía que señala el artículo 145 de la presente ley.

12. En los casos de gravedad extraordinaria producida por epidemias, trastornos graves de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzgue inaplazables, debiendo reunir sin demora a la Corporación municipal y dar cuenta a la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los acuerdos que se adopten.

El Alcalde podrá delegar parcialmente las anteriores atribuciones en los Concejales y Tenientes de Alcalde. En los Municipios de población diseminada, esta delegación podrá ser total para cada poblado cuando se haga a favor de un Concejale vecino del mismo.

Artículo 84. El Alcalde, como Delegado del Gobierno, es el representante de la Administración del Estado en el término municipal, y tiene a su cargo especialmente:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de las Autoridades superiores, edictos y documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y disposiciones legales.

3.º Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

4.º Conceder o negar permisos para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre en las poblaciones que no sean capital de provincia.

5.º Asumir el mando de cualquier fuerza pública que se sostenga con recursos municipales.

6.º Poner en conocimiento de las Autoridades superiores los hechos de aquellos funcionarios, no dependientes del Municipio, cuando estimen que afectan al prestigio y buen nombre de los mismos.

7.º Cumplir los servicios de orden civil que incumban al Gobierno, re-

lativos a la Administración general del Estado, cuando se hayan de efectuar dentro del término municipal en virtud de órdenes especiales o de disposiciones generales.

Artículo 85. El Alcalde no ejercerá funciones de Delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal Delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador de la provincia asuma dicha representación para ejercitarla, bien directamente o por medio de Delegado designado al efecto.

Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

SECCION 2.ª

De los Tenientes de Alcalde y Síndicos.

Artículo 86. Los Tenientes de Alcalde sustituyen accidentalmente al Alcalde en vacantes, ausencias y enfermedades, determinándose la preferencia, a estos efectos, por el mayor número de votos obtenidos en su elección; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiese existido empate, por la mayor edad.

Artículo 87. La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal.

Las facultades de los Tenientes de Alcalde se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Alcalde, quien podrá delegar en aquéllos las que estime convenientes.

Artículo 88. Es función de los Síndicos la censura y revisión de las cuentas y presupuestos locales, así como la representación del Ayuntamiento en juicio, cuando les fuere delegada por el Alcalde.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN VECINAL POR REFERÉNDUM

Artículo 89. El vecindario tendrá intervención en los acuerdos municipales por medio de referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Artículo 90. Para que tenga lugar el referéndum voluntario, que se dará

sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de los Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

Formulada la petición de una u otra forma, quedará en suspenso la ejecución del acuerdo hasta que sea ratificado o rechazado por votación popular.

Artículo 91. La petición de referéndum por parte de los Concejales se hará por medio de moción debidamente razonada y firmada, dentro del plazo de ocho días siguientes a la adopción del acuerdo por el Ayuntamiento.

El Alcalde comunicará la petición al Presidente de la Junta municipal del Censo, en el siguiente día, para que tenga lugar la votación en la forma y tiempo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 92. Para la petición de referéndum por los electores se presentará instancia motivada en la Secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo, la cual estará firmada, al menos, por:

50 electores en los Municipios de hasta 2.500 habitantes.

100 en los de 2.501 a 5.000.

200 en los de 5.001 a 10.000.

400 en los de 10.001 a 20.000.

500 en los de 20.001 a 50.000.

750 en los de 50.001 a 100.000.

1.000 en los de 100.001 a 500.000.

1.500 en los de 500.000 en adelante.

Presentada la instancia, el Alcalde la trasladará inmediatamente al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que, previas las comprobaciones que estime oportunas, convoque para el jueves de la semana siguiente la antevotación necesaria para comprobar si existe un 20 por 100 de electores que solicite el referéndum. Si no se alcanzara esta cifra, el acuerdo municipal será ejecutivo.

Artículo 93. La votación se verificará precisamente en el segundo domingo siguiente al día en que se celebre la antevotación o se presente la petición de los Concejales, según los casos, ante las Mesas constituidas como ordena la ley Electoral, mediante papeletas, que dirán solamente "sí" o "no", entendiéndose que significan, respectivamente, adhesión o repulsa al acuerdo municipal.

Artículo 94. El referéndum obligatorio se dará, en todo caso, sobre los siguientes acuerdos:

1.º Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe

exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos:

2.º Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente, y siempre que rebase la cifra de 200.000 pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 100.000 pesetas en los de más de 30.000 habitantes o capitales de provincia; de 25.000 pesetas en los de más de 5.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los de más de 500 habitantes, y de 5.000 pesetas en los de 500 o menos habitantes. Para Madrid, esta cuantía será de un millón de pesetas.

3.º Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra forma legal por más de treinta años.

4.º En los otros casos que prevenga la presente ley.

Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que sean ratificados por la votación popular.

Artículo 95. Adoptado un acuerdo que haya de ser sometido a referéndum obligatorio, el Alcalde dispondrá que se le dé publicidad en forma reglamentaria, y requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que convoque a la votación, que se celebrará como previene el artículo 93.

Artículo 96. Para que se considere invalidado un acuerdo sometido a referéndum será preciso que se haya manifestado en contra del mismo la mitad más uno de los electores. En cualquier otro caso el acuerdo municipal quedará ratificado.

Artículo 97. El referéndum no será aplicable cuando se trate de acuerdos adoptados por mayoría absoluta en Concejo abierto.

CAPITULO IV

DE LAS CARTAS MUNICIPALES

Artículo 98. Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, en virtud de Carta especial, cuya formación habrá de seguir los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento, por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente lo compongan, y en sesión extraordinaria convocada para tal fin, acordará las bases fundamentales de su nuevo régimen, que no deberán implicar menoscabo de los intereses tributarios del Estado, de las garantías del ve-

cindario ni de las de los empleados municipales.

2.º Adoptado el acuerdo, será hecho público durante treinta días para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3.º Transcurrido dicho plazo, se reunirá éste, también en sesión extraordinaria, con objeto de resolver las reclamaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente le compongan.

4.º El Alcalde-Presidente elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, el cual lo examinará, y, si no estuviere completo, reclamará los antecedentes de cuya falta adolezca, a fin de informar si la Carta municipal debe ser aprobada o desaprobada; en cuanto ésta afecte al régimen económico, dará vista al Ministerio de Hacienda para que este Departamento dictamine.

5.º Previa audiencia del Consejo de Estado, resolverá el de Ministros. El acuerdo de éste se publicará por Decreto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, con inserción en el último de la Carta municipal cuando resulte aprobada.

Artículo 99. La Carta municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad y sin modificar el texto acordado por el Ayuntamiento. Si hubiere sido impugnada en tiempo y forma, podrán hacerse reparos a su texto para que el Ayuntamiento lo corrija en cuanto se oponga a la aprobación.

Artículo 100. Cuando el Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra de las ya otorgadas, se prescindirá del informe del Consejo de Estado.

TITULO III

De la Administración municipal.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

SECCION PRIMERA

De su autonomía.

Artículo 101. Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las leyes generales, el gobierno, fomento, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de dichos fines, los Municipios gozarán de la autonomía que establece el artículo 9.º de la Constitución de la República.

Artículo 102. En el ejercicio de la autonomía, la jurisdicción municipal comprende cuanto significa interés del Municipio, y en particular las materias siguientes:

A) *Facultades constituyentes:*

a) Constitución y funcionamiento del Municipio y del Ayuntamiento.

b) Empadronamiento de la población.

c) Régimen de Carta.

B) *Potestad de Ordenanzas:*

Aprobación y aplicación de las Ordenanzas, Reglamentos e Instrucciones y bandos municipales.

C) *Actividad jurídica:*

Ejercicio de acciones gubernativas y administrativas, económicoadministrativas, contenciosoadministrativas y judiciales.

D) *Medios personales:*

a) Nombramiento, corrección y separación de Autoridades y funcionarios municipales.

b) Prestación personal.

E) *Medios materiales:*

a) Administración del patrimonio municipal.

b) Formación de presupuestos.

c) Imposición de exacciones locales.

d) Examen de cuentas.

e) Operaciones de crédito.

F) *Ejecución de obras y servicios*, en sus aspectos fundamentales de administración, concesión, contratación y municipalización, comprendiéndose los de:

a) Urbanización en general; saneamiento, mejora interior y ensanche de las poblaciones; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines.

b) Salubridad e higiene; aguas potables y residuarias; alcantarillado; cementerios; prevención de epidemias; laboratorios.

c) Abastos; mataderos; mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas, electricidad y fuerza motriz.

d) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos.

e) Instrucción y cultura; asistencia pública y social; protección y corrección de menores; prevención y represión de la mendicidad y vagancia.

f) Policía urbana y rural.

g) Concursos y exposiciones; ferias y mercados; teatros y frontones; Cajas de Ahorro y Monte de Piedad; Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación de abastos.

h) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; museos;

monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.

i) Cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

Artículo 103. La competencia municipal no será obstáculo para la de las obras y servicios análogos que estén a cargo del Estado, Región o Provincia.

SECCION 2.ª

Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente.

Artículo 104. Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que, según esta ley, se confieren a los Alcaldes y a las Comisiones permanentes, donde las haya, y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

Artículo 105. Con carácter especial corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno:

1.º Todo lo relativo a la constitución de las Corporaciones y aptitud legal de los Concejales.

2.º El nombramiento, corrección y separación de empleados municipales, cuando no correspondan al Alcalde o a la Comisión permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

5.º La constitución y disolución de agrupaciones intermunicipales voluntarias y la aprobación de sus Estatutos.

6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas y Reglamentos y propuestas de modificación del régimen orgánico y económico del Municipio.

8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.

9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales.

10.º La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras, proyectos de ensanche y extensión de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas, saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión permanente y de las Autoridades y funcionarios municipales.

12. La municipalización de servicios.

Artículo 106. Es de competencia especial de la Comisión permanente:

1.º La adopción de cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

2.º La preparación de los asuntos reservados a éste y el ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento le confiera, siempre que no sean de las especialmente atribuidas a éste por la Ley.

3.º El nombramiento de empleados y dependientes municipales, cuando se haga en virtud de oposición o concurso-oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, correcciones, excedencias y licencias, cuando excedan de las atribuciones de la Alcaldía.

4.º La enajenación y adquisición de bienes en precio total no superior a 25.000 pesetas en los Municipios mayores de 100.000 residentes y no superiores a 15.000 pesetas en los demás.

5.º La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por el Pleno.

6.º La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo responsabilidad personal y solidaria de sus componentes.

7.º El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Pleno.

8.º El ejercicio, en caso de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Pleno en su primera reunión.

9.º La resolución de los asuntos de trámite, de aquellos que no admitan intermitencia y de los casos urgentes.

10. La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimientos, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno o desarrollo de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 107. El Estado exigirá a los Ayuntamientos exacto cumplimiento de las obligaciones que les impo-

nen las leyes en relación con la Enseñanza, la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

Artículo 108. El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios a costa de los Ayuntamientos, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Artículo 109. En ningún caso se podrán establecer nuevos servicios que representen cargas económicas para los Municipios, si no es por medio de una ley, en la cual se preverán los recursos económicos correspondientes.

Artículo 110. Sin perjuicio de lo que en otras leyes peculiares se establezca, los Ayuntamientos tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

a) El suministro e inspección de aguas potables y la vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) La inspección higiénica y mejora de viviendas y de los locales destinados a escuelas.

c) La evacuación de aguas negras y materias residuales, clausura de pozos antihigiénicos y supresión de aguas estancadas.

d) Ejercicio de una policía sanitaria eficaz en vías públicas, mercados, mataderos, cementerios y otros lugares.

e) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercios del ramo de la alimentación, lecherías, establos, etc.

f) Habilitación de locales adecuados para enfermos epidémicos.

g) Vacunación y revacunación.

h) Construcción de cementerios municipales con los servicios anejos.

i) Servicio de desinfección de viviendas, mobiliario y ropas, con estación para mendigos y emigrantes.

j) En las poblaciones de más de 10.000 habitantes será obligatoria la existencia de laboratorios municipales para análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos industriales.

Artículo 111. Todos los Ayuntamientos vienen obligados a establecer y mantener servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres, en relación con la población de cada Municipio.

En los Municipios de más de 8.000 habitantes existirá una Casa de socorro o clínica de urgencia.

Artículo 112. Los Ayuntamientos tendrán las obligaciones que la legislación vigente les impone para atenciones de Primera enseñanza.

Los Alcaldes cuidarán de la asistencia a la escuela de los niños que tengan la edad escolar, castigando las infracciones con multas.

Artículo 113. Los Ayuntamientos fomentarán la construcción de casas baratas, y con tal fin, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación vigente, podrán:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construir las por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Para el cumplimiento de las obligaciones que en este artículo se imponen, los Ayuntamientos podrán utilizar todos los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 114. Están obligados los Ayuntamientos a cooperar en la organización de los seguros sociales, seguros para cubrir riesgos agrícolas, Institutos o Cajas de Ahorros y Montepíos de funcionarios municipales, prestando el máximo auxilio a las Juntas e Inspectores que tengan a su cargo el cumplimiento de las leyes sociales vigentes. Especialmente quedan obligados a procurar la reducción del paro forzoso en sus respectivos términos, promoviendo la ejecución de obras adecuadas y utilizando los recursos que las leyes especiales les conceden a tal fin.

Artículo 115. Los Ayuntamientos quedan obligados al cumplimiento de los distintos servicios comunales y en especial los siguientes:

1.º Policía urbana y rural.

2.º Policía de seguridad y de circulación para regular el tráfico en las poblaciones que lo precisen.

3.º Administración y custodia del patrimonio municipal, cuidando de la repoblación forestal.

4.º Servicios contra incendios.

5.º Mataderos, mercados, lonjas y servicios de higiene pecuaria.

6.º Ornato y embellecimiento de la

población, así como la conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos o históricos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones.

Artículo 116. Los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios. Los demás Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que dicho Departamento se la reclame.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 117. Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyecto y presupuesto previamente aprobados por el Ayuntamiento.

Toda obra municipal cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente, con título oficial español, conforme a la legislación vigente.

Artículo 118. Los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y mejora interior de las poblaciones y cualesquiera otros de urbanización, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales que compongan el Ayuntamiento y la aprobación en el orden técnico-sanitario de los organismos sanitarios, centrales o provinciales, según se trate o no de Municipios que sean capital de provincia o tengan más de 30.000 habitantes.

Si los organismos provinciales o el central no se opusiesen al proyecto en los plazos de uno y tres meses, respectivamente, a partir de la fecha de su entrega, se entenderá aquél definitivamente aprobado.

Artículo 119. La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor, en la forma y con los requisitos que se determinan en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Artículo 120. Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de domi-

nio, inscribible en el Registro de la Propiedad, sin las limitaciones que impone el artículo 44 de la ley Hipotecaria.

Artículo 121. En las obras municipales subvencionadas con fondos particulares, intermunicipales, provinciales, regionales o generales, en cuantía no inferior al 50 por 100, las entidades o personas que otorguen la subvención podrán designar un delegado que fiscalice su inversión.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN MUNICIPAL

Artículo 122. Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, o sólo en éste, si el tipo de licitación no rebasa la cifra de 150.000 pesetas. El anuncio expresará el lugar, día, hora y forma en que haya de celebrarse la subasta y autoridad que la presida. Irá acompañado de un modelo de proposición y extracto del pliego de condiciones, con señalamiento para vista del mismo y de los documentos complementarios.

Se adjudicará provisionalmente el remate a quien, ajustándose a las condiciones de la subasta, presente la proposición más ventajosa.

Cuando hubiere dos o más proposiciones iguales, se resolverá por pujas a la llana.

Artículo 123. Se celebrarán por medio de concurso los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos, respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que, por su naturaleza especial, exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a dependencias u oficinas de la Corporación.

5.º Los contratos que se refieran a operaciones de Deuda, los de urgencia por motivos imprevistos y aquellos que hayan sido objeto de dos subastas declaradas desiertas.

Artículo 124. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, expresándose en los anuncios cuanto

previene el artículo 122, en cuanto sea de aplicación.

En caso de urgencia el concurso podrá anunciarse con diez días de anticipación.

Artículo 125. Podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

1.º Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociaciones de efectos públicos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos o materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demanden una ejecución pronta que no dé lugar a los trámites de la subasta o concurso.

4.º Aquellos cuyo total importe, de presente o a plazos, no exceda de 20.000 pesetas, en los Municipios mayores de 100.000 residentes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 residentes; de 5.000 pesetas, en los mayores de 5.000 residentes, y de 2.500 pesetas, en los restantes.

5.º Los que, después de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la segunda subasta.

6.º Los que hubieren sido anunciados a concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones o porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

Artículo 126. Para que puedan celebrarse por concierto directo los contratos municipales en que no sea posible la concurrencia, los de reconocida urgencia y los que hubiesen sido previamente objeto de subasta o concurso, será preciso que tales circunstancias se acrediten en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y que lo acuerde el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes del número legal de sus Concejales.

Artículo 127. No podrá fraccionarse la materia de los contratos municipales en partes o grupos, con el fin de que su cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso cuando el período de ejecución corresponda a un solo Presupuesto ordinario.

Artículo 128. No podrá ser objeto

de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en los bienes comunes o propios de los Municipios, y su uso o disfrute será libre para todos los ciudadanos con aptitud legal.

Podrá arrendarse de manera temporal el aprovechamiento de ciertas especies de caza, como la de paso de palomas en puesto fijo, o alguna otra variedad especial, cuyo arrendamiento suponga un ingreso tradicional del Municipio.

Artículo 129. En los pliegos de condiciones de todos los contratos deberán preverse los derechos y acciones que a la Corporación municipal correspondan en caso de que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de compelerlos a que las realicen, de reparar su falta y de resarcir los perjuicios que se irroguen. Los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones municipales serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 130. Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por Notario o por el Secretario de la Corporación municipal, según que su cuantía exceda o no de 50.000 pesetas.

Los contratos municipales, ya se celebren mediante subasta o concurso, o por concierto directo, se consignarán en escritura pública, cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal exceda de 50.000 pesetas.

CAPITULO IV

DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 131. Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, de utilidad pública, y se presten o puedan prestar dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Artículo 132. Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

Artículo 133. También podrán los Municipios explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministro de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares; viendos, pósitos, instituciones de pren-

das, ahorros y Bancos populares y de previsión.

Podrá municipalizarse una farmacia en los términos municipales de población superior a 10.000 habitantes, y una por cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número.

Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluídas en los padrones de pobres o se hallen en tales circunstancias que necesiten la tutela del Municipio.

Artículo 134. Para municipalizar un servicio será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, o petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización, tramitada en la forma que previenen los artículos 92 y 93 de la presente ley.

b) Designación de una Comisión de estudio, compuesta de Concejales y personal técnico, que redactará una Memoria acerca de los aspectos social, técnico y financiero del servicio.

c) Exposición al público de dicha Memoria durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

d) Aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, o por referéndum en caso de que no se alcanzara esta votación.

e) Designación de una Comisión gestora del servicio municipalizado, con separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio.

Artículo 135. Podrá acordarse la municipalización de cualquiera de los servicios comprendidos en el artículo 131 por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Municipalización directa, sin órgano de gestión autónoma.

b) Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.

c) Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.

d) Régimen de concesión.

e) Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

En el régimen de empresa mixta, los Municipios sólo podrán aportar, como capital, las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de aquélla.

Artículo 136. Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Artículo 137. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia. Será precisa siempre la aprobación del Consejo de Ministros con audiencia del Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 138. El acuerdo de municipalización, cuando implique la expropiación de Empresas, llevará aneja la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación de los bienes de aquéllas.

Artículo 139. Para la expropiación de Empresas industriales o comerciales, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las normas siguientes:

a) Se avisará a la Empresa con anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la Empresa, calculado bien sobre la base del que tengan en el mercado las acciones u otros títulos representativos del capital, deducidas las deudas, bien sobre la base de la capitalización del beneficio líquido normal de la Empresa, según el promedio del último quinquenio.

Para la fijación del justiprecio se hará en ambos casos la debida computación del plazo pendiente de las concesiones que hubiere, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo de la Empresa.

Las discrepancias entre ésta y el Ayuntamiento, con respecto al justiprecio, serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que éstas designen. Si no hubiera acuerdo para la designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Artículo 140. Si antes de vencer el plazo de siete años desde una expropiación, el Municipio enajenara el servicio municipalizado o fuera privado de él, tendrá el expropiado los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

Artículo 141. Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo, con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectase el servicio.

Artículo 142. La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas las extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios, en relación con el coste del servicio y con el precio en que los particulares lo prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Las tarifas de cualquier servicio municipalizado se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su envío al Ministerio, según el registro municipal, no hubieran sido objeto de resolución publicada en la *Gaceta*.

En todos los servicios municipalizados las contiendas entre el Ayuntamiento y los usuarios se considerarán administrativas.

Artículo 143. Los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la intervención administrativa del Estado será en ellos la que en la legislación común se halle establecida para las Empresas privadas.

CAPITULO V

DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Artículo 144. Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, regularán, mediante Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que en aquéllas no se infrinjan o contradigan preceptos legislativos o reglamentarios.

Artículo 145. Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser corregidas por los Ayuntamientos con la imposición de multas, que no excederán de 200 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes; de 100, en las de 20.000 a 50.000; de 50, en las de 10.000 hasta 20.000; de 25, en las de 5.000 hasta 10.000, y de 10, en las demás.

En la misma medida podrán sancionar los Alcaldes las infracciones de los bandos de policía y buen gobierno.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso, serán de aplicación a las infracciones de las Ordenanzas municipales los plazos de prescripción que establezca el Código penal para las faltas.

Artículo 146. Las Ordenanzas municipales serán formadas por el Ayuntamiento y expuestas al público para oír reclamaciones por término de un mes. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y procederá a la aprobación definitiva de las Ordenanzas, para cuyo acuerdo será preciso el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Para la modificación de las Ordenanzas se observarán los mismos trámites que para su aprobación.

Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que contra las mismas se hubiesen interpuesto.

CAPITULO VI

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo 147. Constituye el patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasifican en bienes de uso público y patrimoniales, y éstos, en propios y comunales.

Son de uso público los que determina el párrafo primero del artículo 344 del Código civil. Los restantes bienes son patrimoniales, y serán comunales cuando se disfruten gratuita y exclusivamente por los vecinos, y de propios, cuando se destinen directamente a satisfacer necesidades del Municipio o a la realización de servicios municipales.

Artículo 148. De los bienes patrimoniales formarán los Ayuntamientos un inventario valorado, que será rectificado anualmente y revisado siempre que se constituya una nueva Corporación.

Del inventario y sus rectificaciones se remitirá copia a la Sección provincial de Administración local, para su custodia y fines estadísticos.

Artículo 149. Los bienes, derechos y acciones pertenecientes a establecimientos e instituciones cuyo Patronato corresponda al Municipio, no podrán ser incluidos en el inventario

municipal. Se hará de ellos una relación valorada por cada una de las instituciones, que se conservará unida a dicho inventario.

Las rentas o productos de tales bienes no podrán utilizarse como recursos propios de la Hacienda del Municipio.

Artículo 150. Los bienes patrimoniales no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años sino mediante subasta. También se exigirá este requisito para su arrendamiento por más de dos años, cuando el importe de aquél exceda de las cantidades que se señalan en el párrafo cuarto del artículo 125 de esta ley.

Quando se trate de enajenación de bienes de aprovechamiento común o el importe de los que se vendan exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, tendrá aplicación lo prevenido en el número primero del artículo 94 de esta ley.

Artículo 151. No podrán los Ayuntamientos ceder bienes de su propiedad a título gratuito, a no ser que se trate de cesiones al Estado, Región o Provincia, de edificios o terrenos con destino a instalaciones de servicios benéficos para el Municipio.

Igualmente quedan exceptuadas las cesiones que autoricen las leyes especiales.

Artículo 152. No implicarán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute otorgado a éstos haya de durar más de diez años.

Estas concesiones y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio municipal, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas se harán dueños de los árboles que cultivan, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados.

Quando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso, por virtud de reclamaciones de vecinos, hasta que sobre ellas recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Artículo 153. Para seguridad de su patrimonio, las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con re-

lación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Artículo 154. Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en establecimientos bancarios que tengan, de algún modo, la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

Artículo 155. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará, por regla general, en explotación colectiva o comunal, y cuando esto no sea posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que el Ayuntamiento estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa de su situación económica.

En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, podrá el Ayuntamiento fijar el precio que cada vecino ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Quando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en pública subasta del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que, en todo caso, ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos en igualdad de condiciones.

Artículo 156. Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de Montes, los Ayuntamientos tendrán la facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta ley.

CAPITULO VII

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 157. Los funcionarios de la Administración municipal se clasifican en los grupos siguientes:

- A) Administrativos.
- B) Facultativos y Técnicos.
- C) De servicios especiales; y
- D) Subalternos y Guardia municipal.

Artículo 158. De todos los funcionarios de la Administración municipal

pal existirán escalafones, formados por el Ministerio de la Gobernación o por las respectivas Corporaciones, a los efectos determinados en la presente ley.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la zona de Protectorado español en Marruecos serán incluidos en los escalafones que les correspondan.

Artículo 159. El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso, juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicos, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenerse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas, e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Artículo 160. Cuando existan Cuerpos o escalafones de funcionarios formados por el Estado, no podrán concurrir a las oposiciones y concursos otras personas que las incluídas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Todo funcionario incluido en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiere vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes que serán los correspondientes a la categoría en la que prestan sus servicios.

Artículo 161. Los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 162. Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos lo serán por funcionarios que figuren en los Escalafones y se encuentren en expectación de destino, mientras los hubiere.

Artículo 163. Serán de aplicación a todos los funcionarios municipales las incompatibilidades existentes para

los funcionarios civiles en general.

Artículo 164. Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos Escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los sueldos de los funcionarios municipales no serán rebajables. Cuando se fijen los sueldos mínimos para los funcionarios municipales, se considerará que a los de las islas Canarias y plazas de soberanía de Africa les corresponderán los sueldos que se señalan para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Artículo 165. Todos los funcionarios disfrutará de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10 por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Artículo 166. Los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones en vigor.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, interviniere o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Artículo 167. Los funcionarios que, por cualquier motivo, dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un periodo igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos periodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

La Delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del periodo de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes, cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de las participaciones en las contribuciones del Estado, recargos municipales o cualesquiera otras que el Municipio tuviese a su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más breve, a fin de que, a su vez, haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás

operaciones pertinentes en Contabilidad.

Artículo 168. Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las contribuciones o por cualquier otro concepto, si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontrarán en el caso del artículo 167.

Artículo 169. Ningún presupuesto será ejecutivo si no lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden. Como apéndice, se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas con especificación individual de los funcionarios.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal provincial Contencioso-administrativo cuando no figure en los presupuestos la cantidad precisa para pago de sus haberes.

Artículo 170. La cantidad que los Ayuntamientos pueden invertir en atenciones de personal facultativo, técnico, administrativo y de servicios especiales, y en material de oficinas, no podrá exceder, en su conjunto, del tanto por ciento del presupuesto ordinario de ingresos que a continuación se señala:

En Municipios hasta de 500 residentes, 45 por 100.

De 501 a 8.000 ídem, 40 por 100.

De 8.001 a 20.000 ídem, 35 por 100.

De 20.001 a 100.000 ídem, 30 por 100.

De 100.001 en adelante, 25 por 100.

Para la determinación del anterior tanto por ciento se deducirá del presupuesto ordinario de ingresos el importe de lo consignado en el de gastos para cargas financieras.

SECCION 2.ª

De los Secretarios.

Artículo 171. Los Secretarios de Administración local constituyen un Cuerpo de carácter nacional, que estará dividido en tres categorías:

Formarán la primera los funcionarios legalmente aptos para el desempeño de Secretarías de Ayuntamientos de capitales de provincias y poblaciones de más de 8.000 habitantes, así como de los demás organismos superiores de la Administración local.

La segunda categoría estará compuesta por los funcionarios capacitados para el desempeño de la Secretaría municipal en poblaciones de más de 2.000 habitantes y de menos de 8.001.

La tercera categoría estará constituida por los funcionarios facultados para servir la Secretaría municipal en pueblos de más de 500 habitantes y menos de 2.001.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes. Tales funcionarios se considerarán como Secretarios habilitados y no figurarán en el Escalafón general del Cuerpo. Podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título obtenido en virtud de examen ante Tribunal competente.

Artículo 172. En la primera y segunda categorías de Secretarios de Ayuntamientos se ingresará por oposición directa, siendo menester el título de abogado en la primera. Las oposiciones se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, ante un Tribunal del que formarán parte Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamientos, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. Regirá un programa mínimo único para toda España, sin perjuicio de las adiciones que, en su caso, acuerden los respectivos Tribunales.

Artículo 173. La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en ella en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar, por los que en adelante ingresen por oposición.

Artículo 174. Una vez creada la Escuela de funcionarios de la Administración local, los títulos de Secretario expedidos por aquella determinarán el ingreso en el Cuerpo y en la categoría correspondiente.

Artículo 175. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes podrá nombrarse un Secretario adjunto.

En los Municipios de más de 15.000 habitantes y en las capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Artículo 176. Los Ayuntamientos designarán su Secretario, por concurso u oposición, de entre los de las respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

Cuando se hayan anunciado dos concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario, y aquéllos hayan quedado desiertos, podrán los Ayuntamientos nombrar un Secretario de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

Artículo 177. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho de jubilación con cargo a las Cajas municipales.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinos, tendrán derecho a que tales servicios sean considerados como si se hubieran prestado en propiedad a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso serán reconocidos así estos servicios cuando, al cesar con aquel carácter, el funcionario haya pasado a desempeñar la misma Secretaría en propiedad mediante concurso.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos servidos con este carácter veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años. Se hará así a los efectos de traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

SECCION 3.ª

De los Interventores.

Artículo 178. Los Interventores de fondos de la Administración local constituyen un Cuerpo nacional, análogo al de los Secretarios, que estará constituido por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que en él ingresen en lo sucesivo, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 179. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de 300.000 pesetas tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquellos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas y superiores a 200.000 nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará su servicio a todos ellos y será retribuido por los mismos a prorrata de sus respectivos presupuestos.

Los Municipios con presupuesto inferior a 200.000 pesetas podrán man-

comunarse entre sí o con aquellos cuyos presupuestos excedan de dicha cifra y no lleguen a 300.000 pesetas, al efecto de tener un Interventor común. Para estos últimos Municipios será potestativo el nombramiento de Interventor.

Artículo 180. Se crean en el Cuerpo de Interventores cinco categorías, y una especial, a saber:

Categoría especial, que corresponde al Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría, que corresponde a los Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría, para Ayuntamientos con presupuesto de 1.500.000 pesetas a 3.000.000, o de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase de un millón de pesetas.

Tercera categoría, para Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre 750.001 pesetas a 1.000.000.

Cuarta categoría, para Ayuntamientos de más de 300.000 pesetas de presupuesto.

Quinta categoría, para los que tengan presupuesto que no exceda de 300.000 pesetas.

Artículo 181. El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

Artículo 182. Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

Las de categoría especial y de primera, por oposición entre los funcionarios comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Las demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta se repetirá, y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Artículo 183. El nombramiento de Interventor se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretario.

Los Interventores tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

SECCION 4.ª

De los Depositarios.

Artículo 184. El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcio-

narios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 185. Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

SECCION 5.ª

De los funcionarios administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales.

Artículo 186. Por modo análogo a los escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Artículo 187. El Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para cumplimiento de la presente ley y los especiales que, en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades municipales dentro de las normas legislativas, determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los antedichos funcionarios.

Los Reglamentos especiales serán dictados por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

Artículo 188. El personal facultativo y técnico, así como el de servicios especiales, que haya de servir a los Municipios, será nombrado por éstos y elegido de los escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo que a ellos sea aplicable se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores. Los Municipios y agrupaciones intermunicipales cumplirán cuantos preceptos legales se refieran a estos funcionarios, ya estén actualmente en vigor o se promulguen en lo sucesivo.

SECCION 6.ª

De los subalternos.

Artículo 189. Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna otra categoría, desempeñen funciones necesarias de carácter se-

cundario y permanente. Tales funcionarios gozarán de inamovilidad y derechos pasivos y formarán grupo especial entre los demás dependientes de la Administración municipal.

Artículo 190. Para el nombramiento de los funcionarios subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que considere imprescindible, y formará un escalafón de todos, subdividido en tantas secciones cuantas sean las funciones especiales que los subalternos realizan.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios subalternos será la establecida en los Convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en el de 1.º de Junio de 1931, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dicha materia, en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares, y sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

Artículo 191. Los Ayuntamientos tienen obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas a descanso semanal y jornada máxima legal.

Artículo 192. El Reglamento general que dicte el Gobierno y los especiales que aprueben las Corporaciones locales, completarán las normas que en esta ley se contienen en relación a los funcionarios subalternos.

SECCION 7.ª

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 193. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes municipales las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Artículo 194. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales.

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, comprobada en debida forma.

Se considerarán faltas graves:

1.ª El abandono inmotivado del destino.

2.ª La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.ª La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.ª La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

5.ª Vicios o actos reiterados que hicieran desmerecer en el concepto público.

6.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, disciplinariamente corregida.

Quando los funcionarios municipales abandonen colectivamente el servicio público se considerará que han renunciado a su empleo.

Artículo 195. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente o por el Ayuntamiento con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar el Ayuntamiento o la Comisión permanente, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. También podrán ser castigadas con destitución.

Artículo 196. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél, para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución, dentro de un término no superior a sesenta, a partir, en uno y otro caso, de la incoación de las actuaciones.

Para la validez del acuerdo de destitución será indispensable que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales, y votado, cuando menos, por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación.

No serán ejecutivas las sanciones que se impongan al Secretario o al Interventor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dichos funcionarios hubiesen formulado advertencia expresa de ilegalidad contra al-

gún acto o acuerdo de las Autoridades u organismos municipales.

Artículo 197. Con independencia de los recursos contenciosoadministrativos, los funcionarios castigados podrán siempre recurrir, contra las sanciones que les hubieren sido impuestas, ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el Juez decano, que será Presidente; un Diputado provincial designado por la Diputación; el Abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento nombrado por el Colegio de Secretarios, y un Concejal del Ayuntamiento de la capital designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario de dicho Tribunal el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la presidencia.

Las actuaciones de dichos Tribunales serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio. Sus fallos serán dictados en el improrrogable plazo de cuarenta días, a contar desde la presentación del recurso, y serán ejecutivos, cabiendo contra ellos recurso contenciosoadministrativo. Cuando se declare indebida una destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, debiendo abonarlo el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que votaron el acuerdo.

SECCION 8.ª

De la Escuela de funcionarios de la Administración local.

Artículo 198. Se creará una Escuela nacional, denominada Escuela de funcionarios de Administración local, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, que expedirá los títulos de capacitación profesional y tendrá los fines siguientes:

- 1.º La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos en general de las Corporaciones locales.
- 2.º La preparación de Secretarios e Interventores.
- 3.º La preparación de técnicos auxiliares.
- 4.º Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Artículo 199. A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los escalafones nacionales y locales de funcionarios.

Los títulos expedidos por la Escuela no serán exigibles para la provi-

sión de cargos administrativos en los Ayuntamientos que los tengan dotados con sueldos de entrada inferiores a 3.000 pesetas.

Artículo 200. La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública, siendo de la competencia de dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y en las provincias.

El Reglamento de la presente ley dictará las normas precisas para la constitución de la Escuela, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios de Administración local legalmente constituidos.

SECCION 9.ª

Del Montepío general.

Artículo 201. El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

En el Reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos nacionales de funcionarios.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán con el Montepío nacional, en representación de los funcionarios a ellos acogidos, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a dichos funcionarios y el pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

TITULO IV

Del régimen jurídico.

CAPITULO PRIMERO

SUSPENSIÓN DE ACUERDOS Y EJERCICIO DE ACCIONES

Artículo 202. Los acuerdos que adopten los organismos y Autoridades municipales en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, a excepción de aquellos casos especialísimos en que se establezca lo contrario por la presente u otra ley.

Artículo 203. Los Alcaldes tendrán la obligación de suspender los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, comunicándolo en las veinticuatro ho-

ras siguientes al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 204. Los Gobernadores civiles podrán decretar la suspensión de aquellos acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, cuando no hubieran sido suspendidos por los Alcaldes, previa consulta urgente al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 205. En uno y otro caso el Gobernador civil dará cuenta de la suspensión en término de cuarenta y ocho horas de haberla decretado por sí, o de haber recibido la notificación del Alcalde, al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, el cual reclamará con la mayor urgencia los antecedentes del acuerdo, y en el término de quince días revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Artículo 206. Los decretos de suspensión dictados por los Alcaldes o Gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados, expresando concretamente el precepto legal que acredite que el acuerdo suspendido afecta a materia extraña a la competencia del Ayuntamiento.

Artículo 207. Es facultad discrecional de las Corporaciones municipales el ejercicio de acciones judiciales, que irá precedido en todo caso del informe de dos Letrados. Cuando tuviesen un Letrado asesor, éste será uno de los informantes; cuando hubiese varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los que hayan de informar.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES, ORGANISMOS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Artículo 208. Las Autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Artículo 209. Las Entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroguen la actuación de sus órganos de gobierno, o la de sus funcionarios, en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

La responsabilidad civil será exigida conforme a los preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904.

Artículo 210. Se dará responsabilidad criminal por razón de hechos constitutivos de delito, pero los Jueces municipales no podrán intervenir en la instrucción de los sumarios con-

ira Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos y Concejales, sino para practicar las diligencias preliminares de reconocida urgencia, verificado lo cual, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, darán cuenta de la incoación del sumario al Juez de instrucción si se hallare en funciones, y, en otro caso, al Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará un Juez especial.

Artículo 211. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos o Concejales, se acordará por la Audiencia provincial, cuando se trate de delitos relativos al ejercicio del cargo. Contra el auto de procesamiento podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo Tribunal. Si dicho recurso fuera denegado, cabrá el de apelación, que se formulará en el término de cinco días, ante la Audiencia provincial, pero que será resuelto por la Audiencia territorial constituida en Sala de justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre ellos pueda figurar el que, como Juez especial, hubiere dictado el auto de procesamiento.

Artículo 212. Los Ayuntamientos y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Artículo 213. Serán responsables de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos:

votado, y

1.º Las personas que los hubiesen

2.º El Secretario y el Interventor que en sus respectivas competencias no hubiesen advertido a la Corporación las infracciones legales en que pudo incurrir con sus acuerdos.

Si el Secretario o el Interventor no hubieran cumplido la obligación de advertir al Ayuntamiento las infracciones legales en que podía incurrir con sus acuerdos, quedarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeran ninguna clase de título académico o profesional.

Artículo 214. El Secretario y el Interventor podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretendan adoptarse, mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta al Ayuntamiento. Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta queden sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran duda sobre la legalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos

funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador civil de la provincia, en plazo de quinto día, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada.

Artículo 215. Contra la providencia que dicte el Gobernador civil, a virtud de la certificación recibida del Secretario o Interventor sobre la ilegalidad del acuerdo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 216. Los Alcaldes serán responsables como Ordenadores de pagos, cuando los que ordenen no estén incluidos en la distribución mensual de fondos, o su procedencia no esté legalmente justificada; cuando satisfagan atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas; cuando utilicen dotaciones de unos servicios para otros distintos o dispongan pagos sin haber crédito o remanente para verificarlos.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS EN MATERIA MUNICIPAL Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA

Artículo 217. Toda persona natural o jurídica podrá dirigir a las Corporaciones y Autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que incidan en la competencia municipal.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Artículo 218. Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resuelto en el término de otros quince siguientes a su interposición.

Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

Esta disposición y las del párrafo segundo del artículo anterior serán extensivas a los acuerdos de la Administración del Estado cuando intervenga o conozca por ministerio de la ley en materia municipal.

Artículo 219. Contra la nulidad de las elecciones, actas o credenciales y

contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa del cargo de Concejales procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial.

Corresponderá también a la Audiencia provincial la resolución de las reclamaciones sobre incapacidad e incompatibilidad del Alcalde elegido en votación popular.

El recurso y las reclamaciones habrán de interponerse dentro de los cinco días siguientes al escrutinio y proclamación de los Concejales electos, o a la fecha de los acuerdos de los Ayuntamientos y al escrutinio y proclamación del Alcalde popular. Deberá recaer resolución en el plazo de veinte días.

Artículo 220. Las Ordenanzas municipales podrán ser objeto de recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar su nulidad cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de los derechos constitucionales.

Si la resolución del Consejo de Ministros no apareciere publicada en la "Gaceta de Madrid" en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, se considerará desestimado el recurso.

Artículo 221. Solamente podrán ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios, los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil.

No se admitirá interdicto de ninguna clase contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Artículo 222. Contra las multas impuestas por los Alcaldes cabrá recurso ante el Juez de instrucción, cuando las impongan en el ejercicio de su jurisdicción; y de alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, cuando lo hicieren como Delegados del Gobierno.

Ambos recursos se interpondrán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la multa. Para su resolución, los Alcaldes remitirán los expedientes a la Autoridad que corresponda.

El Juez de instrucción acomodará el recurso al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal para la apelación de los juicios de faltas.

Artículo 223. Los acuerdos que las Corporaciones municipales y los Al-

caldes adopten, con excepción de aquellos a los que la ley asigna otro recurso de naturaleza especial, podrán ser objeto del contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, que será de dos clases:

a) Recurso de plena jurisdicción por lesión de derecho administrativo del recurrente, en el que será parte, como demandado, el Ministerio fiscal, el cual podrá allanarse a la demanda, y se admitirán coadyuvantes.

Este recurso terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido.

b) Recurso de anulación por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa, bien sea legal, reglamentaria o de prescripción autonómica.

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, sin que la invocación haya de ser sometida a prueba.

En esta segunda clase de recursos no será demandado el Fiscal, pero interviendrá como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Tanto el Fiscal como los que voluntariamente comparecieren a sostener la validez del acuerdo impugnado, podrán recurrir de la sentencia, si la cuantía excede de 10.000 pesetas o fuese inestimable. Los recursos de cuantía estimable y no superior a dicha cifra se resolverán en única instancia.

Artículo 224. El recurso de plena jurisdicción se formulará, mediante demanda documentada ante el Tribunal provincial, dentro del término de quince días, siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición o al vencimiento del plazo para dictarlo. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá remitirse por la Corporación en plazo de cuatro días. El Fiscal contestará a la demanda en el de quince. Se dará traslado al recurrente y al Fiscal, para instrucción, por cinco días a cada uno, prorrogables a diez cuando fueran varios los recurrentes o el Fiscal se hallare acompañado de coadyuvantes. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos, la que se propondrá y practicará en el término común de quince. En otros cinco días, el

Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando, en caso negativo, que se requiera a las partes para que en el término de cinco días cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en el supuesto afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes. Y en término de quinto día de la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia, en la que resolverá sobre el fondo y los incidentes que se hubieran promovido, y podrá imponer las costas de las actuaciones e intervenciones obligatorias a la parte que considere temeraria o de mala fe.

Artículo 225. El recurso de anulación se interpondrá ante el Tribunal provincial en igual plazo que el anterior, y en él se limitará el recurrente a señalar la violación material de la disposición administrativa, el vicio procesal o el precepto demostrativo de la incompetencia alegada. Remitido el expediente por la Corporación municipal y evacuado el informe del Fiscal, lo que verificará en el plazo de cinco días y con referencia a la admisión del recurso, y, en su caso, a su fondo, se dictará sentencia sin más trámites.

En lo que no se hallare previsto en este artículo y en el anterior se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Artículo 226. Los recursos de ambas clases quedarán inexcusablemente resueltos en el término de tres meses, siguientes a la interposición de la demanda.

El procedimiento será gratuito para todos los que en ellos intervengan.

Artículo 227. La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si existieren méritos para ello.

Artículo 228. Tratándose de acuerdos adoptados por las Comisiones intermunicipales o por sus Presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan su jurisdicción en el lugar donde radique el Ayuntamiento constituido en capital de la agrupación.

Artículo 229. Corresponde también al Tribunal provincial contenciosoadministrativo el conocimiento:

a) De las cuestiones administrativas que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre

Comisiones intermunicipales o entre éstas y los Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a la misma provincia.

b) De los recursos contra los acuerdos que dicten los Jefes provinciales de Estadística sobre vecindad; y

c) De todos los demás que le están expresamente asignados en esta ley.

Artículo 230. Serán susceptibles de recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo las resoluciones definitivas de la Administración Central en materia municipal, a no ser que la ley singularmente lo vede.

Entenderá principalmente dicho Tribunal:

a) En las cuestiones especificadas en el artículo anterior, cuando las Juntas vecinales, Ayuntamientos, Comisiones intermunicipales u otras Corporaciones administrativas pertenezcan a distinta provincia.

b) En los recursos que se entablen contra resoluciones del Consejo de Ministros o del Ministro de la Gobernación sobre segregación, agregación o fusión de Municipios, separación de éstos o entidades locales fusionadas, constitución de Entidades locales menores, rectificación de términos limítrofes, negativa de aprobación de Cartas municipales y extralimitación de Ordenanzas.

c) En los que se interpongan contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación sobre concursos o que afecten en general a los funcionarios municipales.

d) En los que se refieran a tarifas de servicios municipalizados aprobados expresa o tácitamente por el Ministerio correspondiente; y

e) En cualquier otro recurso que esta ley someta expresamente a su conocimiento.

Artículo 231. Los acuerdos adoptados en Concejo abierto, y por referéndum, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los de los Ayuntamientos. Esta disposición será también aplicable a los acuerdos de los organismos representativos de las Entidades locales menores y agrupaciones intermunicipales.

Artículo 232. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramitaren recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del Fiscal.

La suspensión sólo será acordada cuando sea necesario para evitar grave perjuicio de reparación imposible o difícil.

Artículo 233. Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso

soadministrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Artículo 234. Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación ni de los vecinos, podrán interponer contra dicha disposición recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

TITULO V

Del régimen de tutela.

CAPITULO UNICO

Artículo 235. Los Ayuntamientos serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivo tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados, en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieren a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al mismo presupuesto, en proporción de una tercera parte de los ingresos promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Ayuntamiento no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda no exceda o exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Artículo 236. Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia del Ayuntamiento.

Instruido el expediente, si a juicio del Delegado de Hacienda resultaren motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluido en cualquiera de los casos que enumera el artículo anterior, remitirá dicho expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, y éste, en término de veinte días, previa nueva audiencia del Ayunta-

miento, resolverá si procede o no la declaración de tutela. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Artículo 237. Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Artículo 238. La Junta de tutela se compondrá de tres Vocales en los Municipios cuya población no exceda de 500 residentes; de cinco, en los que tengan más de 500 hasta 100.000, y de siete, en los restantes. El procedimiento para la elección será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 239. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque la elección del nuevo Ayuntamiento en el plazo de cuarenta días.

Constituido el Ayuntamiento, deberá reunirse para aprobar el presupuesto o acordar su modificación.

Artículo 240. Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprobase, o si aprobado no obtuviera la ratificación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y oyendo al de Gobernación y al Consejo de Estado, acordará la intervención del Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos, que substituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones, durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 241. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro límite.

Artículo 242. Cuando en las entidades locales menores o agrupaciones intermunicipales existieren las causas que dan lugar al régimen de interven-

ción, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretará la extinción de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta ley relativos a constitución y composición de los organismos municipales no serán de aplicación hasta la primera renovación de los Ayuntamientos.

Segunda. Subsistirá la composición actual de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo hasta tanto que por otra ley se disponga su reforma.

Tercera. Quedarán subsistentes, por el tiempo de su duración, los contratos que en fecha de 12 de Julio de 1935 estuviesen en vigor, sobre arrendamiento o aprovechamiento de la caza en bienes patrimoniales de los Municipios.

Cuarta. En el plazo máximo de seis meses se formarán los Escalafones de las distintas clases de funcionarios de la Administración municipal.

Ingresarán en los respectivos Escalafones los funcionarios que en 12 de Julio de 1935 se encontraren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que desempeñaran destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y percibieran sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los que se hallaren en situación de excedencia reglamentaria o en expectación de destino.

c) Los que ostentasen nombramiento con carácter interino, siempre que hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fueran consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

d) Los funcionarios interinos que llevaran sirviendo un año consecutivo y se encontraran prestando servicio en la indicada fecha.

Los funcionarios interinos a quienes corresponda ingresar en los Escalafones lo harán por la última categoría de los mismos.

Quinta. El Ministro de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones, del Colegio Central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formará los Escalafones de Secretarios en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los funcionarios procedentes de oposición serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición

y mejor puntuación obtenida en cada una.

Los Oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva, ingresarán en el Escalafón de Secretarios de la tercera categoría.

El ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados, y se entenderá que no podrá concederse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la categoría correspondiente.

Sexta. Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1934, deberán optar, en un plazo de seis meses, por pertenecer al Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

Séptima. Las normas dictadas para la formación de los Escalafones de Secretarios se aplicarán, en cuanto sea posible, a los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y de servicios especiales.

Los interinos que con arreglo a las disposiciones anteriores tengan derecho a ingresar en el Escalafón de Interventores, lo harán por la quinta categoría.

Cada Ayuntamiento, en el plazo de seis meses, formará el Escalafón de todos sus funcionarios subalternos.

Octava. El Reglamento de la presente ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial de su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que se fijen.

Novena. Las disposiciones de esta ley, relativas a clasificación y categorías de los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración local, habrán de aplicarse sin que supongan perjuicio alguno a los derechos adquiridos por los funcionarios, que han de considerarse subsistentes en su integridad.

Décima. Hasta que se publiquen los Reglamentos para aplicación de la presente ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, el Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, el de igual fecha sobre contratación municipal, el de 9 de Julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, los de 23 de Agosto de 1924 sobre funcionarios municipales y so-

bre procedimiento en materia municipal y el de 14 de Mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos.

Undécima. Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal establecido en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841, de las bases aprobadas por Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de esta Ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las leyes generales del Estado.

Las prescripciones de esta ley regirán en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya e islas Canarias en cuanto no se opongan a lo que se halle estatuido en el régimen peculiar vigente en esas provincias.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación.

JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife D. Enrique Malboyson Ponce.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Ante la necesidad de que se dé exacto cumplimiento a cuantas disposiciones regulan el embarque y permanencia de tripulantes españoles en buques extranjeros, con frecuencia incumplidas, sobre todo en los barcos de escaso porte, y la conveniencia de que el Estado ejerza la mayor fiscalización posible en defensa de sus nacionales enrolados, y para evitar además que éstos colaboren en el tráfico ilícito a que suelen dedicarse algunas de esas embarcaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los súbditos españoles que de-

seen navegar como tripulantes en buques extranjeros, de cualesquiera clases y de porte inferior a las 700 toneladas de aforo bruto, además de los documentos ordinarios que exigen las reglamentaciones vigentes, deberán proveerse de un permiso especial, extendido en una cartulina, en la que, con la filiación, la fotografía y las huellas digitales de la mano derecha del interesado, consten el nombre, la fecha en que se facilite, el sello de la Dependencia que lo expida y la firma de su titular.

2.º Cuando el embarque de tripulantes se verifique en España, los permisos especiales serán facilitados por las respectivas Delegaciones de Navegación y Pesca o por sus Dependencias habilitadas para el embarque de tripulaciones.

En el extranjero, los permisos especiales se expedirán por los Consulados españoles.

3.º Serán valederos en el término máximo de dos años, prorrogables en los casos de fuerza mayor, por el tiempo mínimo indispensable para que los buques en que naveguen sus poseedores toquen en puertos en los que, por contar con Delegaciones marítimas o con Consulados españoles, sea factible su renovación, prórroga fortuita que no podrá ser superior a un mes.

4.º Al terminar su contrato de embarque o expirar el término de su validez, estos permisos especiales deberán ser entregados a las Autoridades marítimas o consulares del primer puerto en que sus poseedores desembarquen, debiendo éstas remitirlos, para su archivo, a la Autoridad que los otorgó.

Las Delegaciones marítimas y los Cónsules españoles quedan expresamente facultados para retirar estos permisos especiales, aun antes de la expiración del término para que fueron concedidos, y para hacer desembarcar a los desposeídos de ellos.

5.º Se concede el plazo de un mes a los tripulantes embarcados a que este Decreto se refiere, para proveerse del permiso especial, debiendo desembarcar en término de tres días aquellos a quienes fuere negado, y transcurrido el mes, todos los que no lo poseyeran.

6.º Las Autoridades consulares y las Delegaciones marítimas deberán reclamar el permiso especial de embarque a todo tripulante que, según este Decreto, lo necesite, cada vez que el buque en que navegue esté bajo su jurisdicción.

Cuantos carezcan de él serán desembarcados, sin perjuicio de las penalidades en que hubiesen incurrido en

cada caso, tanto los tripulantes como el Capitán y armador del buque.

Séptimo. Los súbditos españoles que, desprovistos del *permiso especial*, se hallasen enrolados en los buques no españoles a que se refiere este Decreto, serán privados durante cinco años por la primera vez y diez en caso de reincidencia, del uso de dicho *permiso especial*, y también del ejercicio de cualquiera industria marítima, y desposeídos de toda documentación relacionada con las industrias del mar.

Estas penalidades constarán en el fichero que establece el artículo 8.º

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban por actos de contrabando o delitos conexos.

El Capitán o patrón de buque extranjero de porte inferior a 700 toneladas de registro bruto que admita a bordo como tripulantes a un súbdito español que no esté provisto del *permiso especial*, incurrirá en la multa de 500 a 5.000 pesetas en cada caso, de la que serán responsables solidariamente el armador y el propietario del buque.

El Capitán o patrón de buque nacional o extranjero que no estando habilitado para llevar pasaje admita a bordo como pasajero a un súbdito español, incurrirá en la multa de 500 a 5.000 pesetas por cada caso, de la que serán responsables solidariamente el armador y el propietario del buque.

Octavo. En las Delegaciones marítimas y en los Consulados se llevará un fichero de los *permisos especiales* concedidos a los súbditos españoles para navegar en buques no nacionales de menos de 700 toneladas, cuyas fichas serán reproducción exacta del *permiso especial* a que se hace referencia en el artículo 1.º, anotándose, además, en ellas todas las incidencias relacionadas con el titular de la ficha.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

(PRIMERA CARA EXTERIOR)

(1)

PERMISO ESPECIAL DE EMBARQUE EN BUQUES EX-
TRANJEROS DE PORTE INFERIOR a 700 TONELADAS
DE AFORO BRUTO

(1) Consulado o Delegación,

(SEGUNDA CARA EXTERIOR)

OBSERVACIONES

Sin este documento no puede embarcarse ningún español
en buques extranjeros de menos de 700 toneladas de aforo
bruto,

Caduca a los dos años.

Es reclamable por toda Autoridad consular a marítima
que podrá retirarlo antes de la fecha de su caducidad,

Entréguese a su vencimiento a la Autoridad marítima o
consular del puerto de desembarco, que lo remitirá a la
oficina que lo expidió.

(PRIMERA CARA INTERIOR)

Autorizo el embarque en el.....
de nacionalidad, del
....., hijo de
..... y de, nacido en de
..... de en, provincia
de

..... de de

El (1)

Sello
de la Depen-
dencia.

(1) Consulado o Delegada,

(SEGUNDA CARA INTERIOR)

Fotografía.

Sello
de la Depen-
dencia.

Firma del interesado,

HUELLAS DACTILARES DERECHAS

Meñique.

Anular.

Medio.

Indice.

Pulgar.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército, en situación de primera reserva, D. Enrique Labrador de la Fuente pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de la Intendencia Central de dicho departamento al Intendente general D. Adolfo Meléndez Cadalso, actual Inspector de los Servicios de Intendencia de la primera Inspección general del Ejército.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 13 de la escala de su clase, D. José Varela Iglesias, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 26 del corriente mes, en la vacante producida por pase a primera reserva de D. Enrique Padilla López.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, a D. Pascual Abaíl y Cascaires, el cual se encontraba en situación de excedente en el expresado

Cuerpo, en las condiciones establecidas por el Decreto de 21 de Julio de 1931, elevado a Ley en 15 de Septiembre del mismo año; entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 1.º del mes de Octubre actual.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, que don Alfonso Fernández Castillo cese, con fecha 1.º del mes de Octubre corriente, en el empleo de Jefe superior de Administración, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido por Decreto de 13 de Septiembre de dicho año, quedando el expresado funcionario con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo y cargo de Tesorero de Hacienda en la provincia de Cádiz.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, que D. Julio Castro Bonej cese, con fecha 1.º del mes de Octubre corriente, en el empleo de Jefe de Administración de primera clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido por Decreto de 4 de dicho mes de Octubre, quedando el expresado funcionario, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del mencionado Cuerpo, adscrito a la Dirección general del Tesoro y de Seguros.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, que D. En-

rique Bonal y Lorenz cese, con fecha 1.º del mes de Octubre corriente, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido por Decreto de 4 del mencionado mes de Octubre, quedando el expresado funcionario con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo y el cargo de Interventor de Hacienda en la provincia de Segovia.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, que D. José González Aragón cese, con fecha 1.º del mes de Octubre corriente, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido por Decreto fecha 4 del mencionado mes de Octubre, quedando el expresado funcionario, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, como Diplomado de Inspección del Tributo.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto último y Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros—Ministerio de Hacienda—de 28 de Septiembre próximo pasado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º del actual queda suprimido en el Ministerio de la Gobernación el cargo de Director general de Administración local.

Todos los servicios reglamentarios atribuidos al referido Centro subsistirán incorporados y serán regidos por la Subsecretaría de este Ministerio. El crédito para material asignado a la ex-

tinguida Dirección en el capítulo segundo, artículo 1.º, grupo 10, del presupuesto vigente, será librado a favor de la Subsecretaría, encargada de los servicios.

Quedan anulados desde la indicada fecha los remanentes de los créditos correspondientes al sueldo del extinguido cargo (capítulo primero, artículo 1.º, grupo 19), 18.000 pesetas; a sus gastos de representación (capítulo primero, artículo 2.º, grupo 18), 6.000 pesetas, y a su Secretaría particular (capítulo primero, artículo 2.º, grupo 18), 13.000 pesetas.

Se suprime también, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 28 de Septiembre último, la imprenta de este Ministerio, dependiente de la Subsecretaría del mismo.

El crédito que figura en el capítulo primero, artículo 1.º, grupo 18, del presupuesto vigente: "Un oficial tipógrafo, sueldo anual de 2.800 pesetas", pasará a depender de la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, sobre ordenación de gastos con motivo de las reorganizaciones dispuestas por la Ley de 1.º de Agosto último.

Será baja, a partir de la indicada fecha, el remanente de crédito de 3.300 pesetas que figura en el presupuesto del segundo semestre del actual ejercicio económico de este Departamento (capítulo primero, artículo 2.º, grupo 17), para "Indemnizaciones por trabajos extraordinarios al Regente de la imprenta, funcionario administrativo y tres auxiliares subalternos".

Queda suprimida igualmente desde 1.º de Octubre la plaza de Subdirector e Inspector general de Seguridad y anulados los créditos correspondientes al sueldo de este funcionario, 15.000 pesetas (capítulo primero, artículo 1.º, grupo 20, del presupuesto vigente); el de sus gastos de representación, 10.000 pesetas (capítulo primero, artículo 2.º, grupo 20); y el de indemnización por casa-habitación, 5.000 pesetas (capítulo primero, artículo 2.º, grupo 20).

Reincorporados al Estado los servicios de orden público a cargo de la Generalidad, queda suprimida la Junta de Seguridad de Cataluña, mixta de representantes del Gobierno y de la Generalidad, y serán anulados los remanentes de los créditos de este organismo para personal, sueldo del Secretario, 12.000 pesetas (capítulo primero, artículo 1.º, grupo 24); indemnizaciones al personal de las oficinas de Madrid y Barcelona, 12.000 pesetas (capítulo primero, artículo 2.º, grupo 23);

asistencias y dietas, 13.100 (capítulo primero, artículo 3.º, grupo noveno); y para material, 3.000 pesetas (capítulo segundo, artículo 1.º, grupo 15).

El material de dicha Junta, bajo inventario que formará la Secretaría de la misma, será entregado al Jefe superior de Policía de Barcelona, con destino al almacén general de efectos, creado por Decreto de 28 de Septiembre último.

Se suprime también desde 1.º de Noviembre, en la Dirección general de Seguridad, la Escuela de Policía, y quedarán anulados los remanentes de los siguientes créditos: capítulo primero, artículo 2.º, grupo 20: "Indemnizaciones al Director, Profesorado y Ayudantes de la Escuela", 59.000 pesetas; capítulo segundo, artículo 1.º, grupo 12: "Material no inventariable", 25.000 pesetas.

El Director del mencionado Centro, en término de quince días, desde la publicación de este Decreto, liquidará las obligaciones pendientes, rindiendo cuenta al Director general, por conducto de la Sección administrativa.

También entregará bajo inventario, a la misma Autoridad, el material científico, mobiliario y enseres que en su día serán entregados al referido almacén general.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 28 de Septiembre último, sobre servicios de automovilismo del Estado, el Parque de Automovilismo y Radiotelegrafía de la Dirección general de Seguridad se denominará en lo sucesivo "Parque de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad", y dependerá directamente del Ministro de la Gobernación y del Subsecretario, por delegación de aquél.

Artículo 3.º Los servicios del Ministerio de la Gobernación funcionarán sometidos a la alta autoridad de los siguientes Centros: Subsecretaría, Inspección general de la Guardia civil, Dirección general de Seguridad.

Habrán dos organismos consultivos: Asesoría jurídica, a cargo de señores Letrados del Cuerpo de Abogados del Estado; Junta superior de Policía, con su composición reglamentaria. Como organismo fiscal de obligaciones y recursos habrá una Intervención delegada de la general de la Administración del Estado.

El Patronato central para la Protección de animales y plantas proseguirá funcionando conforme a los preceptos del Decreto de 11 de Abril de 1928, en tanto que no se opongan a lo preceptuado en el Decreto sobre cajas especiales de 28 de Septiembre último.

El Parque de los Ministerios civiles,

Vigilancia y Seguridad se regirá por las disposiciones del Reglamento que oportunamente se dicte; por las del Decreto de 28 de Septiembre último, en lo que se refiere al servicio de coches, e interinamente, por sus actuales disposiciones de régimen interior, en cuanto no se opongan al Decreto mencionado.

Artículo 4.º La Subsecretaría constará de las Secciones siguientes: Primera, Central; segunda, Orden público; tercera, Contabilidad, Presupuestos y Habilitación; cuarta, Organización y Estadística de la vida local; quinta, Funcionarios de la Administración local; sexta, Personal especial de Administración local; séptima, Régimen municipal; octava, Régimen provincial; novena, Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID y *Guía Oficial de España*; décima, Información y Enlace; décimoprimer, Junta de compras.

Subsiste para todas las Secciones el cuadro de servicios que respectivamente les atribuyen los Reglamentos y disposiciones vigentes.

Artículo 5.º La Inspección general de la Guardia civil mantendrá su actual organización, regida por los mismos Reglamentos y demás disposiciones complementarias.

Artículo 6.º La Dirección general de Seguridad continuará rigiéndose por las disposiciones que instituyeron su organización y desarrollaron sus funciones, y por los Reglamentos e Instrucciones ordenadores de la actividad de los Cuerpos de Investigación, Vigilancia y Seguridad.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha presentado D. Justo Villanueva Gómez.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

LUIS BARDAJÍ LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Teodoro Pascual Cordero.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

LUIS BARDAJÍ LÓPEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETOS

En cumplimiento de las facultades que la Ley de 1.º de Agosto de 1935 concede y de los deberes que impone con la finalidad de conseguir, a la vez de con la mayor economía, la máxima eficacia en los servicios, a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

I.—JURISDICCIÓN DE LAS SUBSECRETARÍAS.

Artículo 1.º El Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones estará organizado en dos Subsecretarías, una de Obras públicas y otra de Comunicaciones.

De la Subsecretaría de Obras públicas dependerán todos los servicios de Obras públicas, y de la de Comunicaciones, todos los servicios Postales y de Telecomunicación.

Las funciones de las Subsecretarías serán de dos clases, propias y delegadas.

Serán funciones propias de las Subsecretarías las de toda índole hasta ahora atribuidas a las Direcciones generales de sus respectivos servicios, y delegadas cuantas les decline el Ministro.

Los Subsecretarios podrán, a su vez, delegar en los Jefes de Servicios o de Sección aquellas facultades que les son propias cuando se trate de diligencias de trámite o de cumplimiento de resoluciones dictadas en expedientes.

II.—ORGANIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 2.º La Subsecretaría de Obras públicas estará organizada en las siguientes Secciones y órganos consultivos:

a) SECCIONES

Primera. *Sección de Servicios Centrales*, que tendrá a su cargo el Registro general de la Subsecretaría, los recursos de todas clases, Archivo general, Personal, Habilitación, alquiler, construcción, reparación y conservación de edificios destinados a los servicios de Obras públicas y Accidentes del trabajo.

Segunda. *Sección de Contabilidad*, que tendrá a su cargo la contabilidad general de la Subsecretaría, la formalización de los presupuestos, la tramitación de expedientes de créditos y de adquisiciones de todas clases, almacenamiento de material adquirido para los servicios y su distribución, así como la confección de balances y estadísticas de todas clases, que sean precisas o convenientes para la buena marcha de la administración de las obras y de los servicios.

Tercera. *Sección de Caminos*, de la que dependerá todo cuanto se relacione con el estudio, expropiaciones, construcción, reparación y conservación de carreteras, caminos vecinales y Circuito de Firms Especiales, planos y estadística.

Cuarta. *Sección de Ferrocarriles*, que entenderá en todo lo referente a concesiones, expropiaciones, construcción, explotación y tráfico de ferrocarriles.

Quinta. *Sección de Coordinación de Transportes*, que tendrá a su cargo cuanto afecte al transporte por carretera y a su coordinación con el transporte por ferrocarril.

Sexta. *Sección de Aguas y Obras Hidráulicas*, de la que dependerán las Jefaturas de Obras y Servicios de las diferentes cuencas, Divisiones Hidráulicas, Jefatura de Sondeos e informes geológicos, Sindicatos de Riegos, concesiones que afectan a los cauces de dominio público, abastecimiento y saneamiento de poblaciones, alumbramiento de aguas, encauzamientos y defensas de los cauces de dominio público y todas las obras hidráulicas en general, policía y servidumbre de los cauces públicos.

Séptima. *Sección de Puertos*, que entenderá en todo cuanto se relacione con las concesiones, subvenciones, construcciones, conservación y reparación de puertos, señales marítimas y saneamiento de marismas.

Si las necesidades de los servicios lo llegasen a requerir, podrán agruparse varias Secciones en una Jefatura Superior de Servicios, al frente de la cual figurará un Ingeniero de Caminos, con categoría personal de Inspector, por designación ministerial.

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que se estimen más convenientes para la eficacia del servicio.

b) ORGANOS CONSULTIVOS

Serán Organos consultivos de la Subsecretaría de Obras públicas la Junta Superior Consultiva de Obras públicas y el Consejo Superior de Ferrocarriles; la primera, para los asuntos referentes a concesiones y construcciones de todas clases y cuanto con ellas se relacione, y el segundo, para sólo aquello que se refiere a la relación del Estado con las Empresas ferroviarias y tráfico de las mismas.

Una Orden ministerial complementaria de este Decreto determinará la composición, atribuciones y funcionamiento de los mismos.

Artículo 3.º Habrá tantas Jefaturas de Obras públicas como provincias, excepto las de Alava y Vizcaya, que constituirán una sola Jefatura, y otra, las de Guipúzcoa y Navarra, con las mismas atribuciones y misión que por la legislación vigente les corresponde.

Artículo 4.º Las siete actuales Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles quedarán reducidas a cuatro, denominadas:

Primera Jefatura, que abarcará la zona Nordeste de España.

Segunda Jefatura, que abarcará la zona Sudeste.

Tercera Jefatura, que abarcará la zona Suroeste; y

Cuarta Jefatura, que abarcará la zona Noroeste.

Una Orden ministerial complementaria de este Decreto determinará las construcciones que a cada Jefatura correspondan.

En todo momento podrá ser reducido el número de Jefaturas por Orden ministerial.

Artículo 5.º Quedan suprimidos los Organismos constituidos para el estudio y ejecución de Enlaces Ferroviarios.

Los enlaces de Madrid quedarán a cargo de la Jefatura a que corresponda Madrid, y los enlaces de Barcelona, a la Jefatura a que Barcelona corresponda.

Esta Jefatura tendrá en su relación con el Ayuntamiento de Barcelona las mismas facultades y derechos que tenía el Organismo sustituido.

Artículo 6.º Los Servicios de Obras Hidráulicas se organizarán en diez Divisiones Hidráulicas, correspondientes a las grandes cuencas de los ríos Ebro, Júcar, Segura, Guadalquivir, Guadiana, Tago, Duero y a las zonas litorales del Pirineo Oriental, Mediterráneo Meridional y Norte de España.

Cada una de las siete primeras podrán organizarse en Confederaciones de usuarios e interesados y ser favorecidas con delegación de carácter autonómico.

Artículo 7.º Los servicios de inspección e intervención técnica y administrativa del Estado en los ferrocarriles de explotación privada estarán organizados en las siguientes siete Comisarias:

Comisaría de la Compañía del Norte.

Comisaría de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Comisaría de la Compañía del Oeste.

Comisaría de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces.

Comisaría de la Zona Norte.

Comisaría de la Zona Centro.

Comisaría de la Zona Sur.

Una Orden ministerial complementaria de este Decreto determinará las Compañías que han de quedar bajo la inspección de las tres últimas Comisarias.

A la Inspección de cada una de las cuatro primeras quedarán sujetas todas las redes que explote la Compañía que da nombre a la Comisaría.

Artículo 8.º Quedan bajo la dependencia directa de la Subsecretaría los siguientes Organismos:

Jefatura de Explotación de los Ferrocarriles por el Estado, que sustituirá al actual Comité de Explotación.

Gabinete de Accesos y Extrarradio de Madrid.

Jefatura del Circuito de Firmes Especiales; y

El Centro de Estudios Hidrográficos, con las mismas facultades y organización que les atribuye la legislación vigente.

III.—ORGANIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

Artículo 9.º La Subsecretaría de Comunicaciones quedará organizada en los siguientes grupos de Secciones, correspondientes a los tres órdenes de servicios que de la misma dependen:

Servicios Centrales, Servicios de Correos y Servicios de Telecomunicación.

Como elemento coordinador y de enlace con la Subsecretaría habrá al frente de las Secciones de los Servicios Centrales un Secretario general; al de las Secciones de los Servicios Postales, un Jefe Superior de Correos, y al de los Servicios de Telecomunicación, un Jefe Superior de Telecomunicación.

Los servicios de Inspección de Correos y Telecomunicación se organi-

zarán conforme a las normas que se dicten para ejecución de este Decreto.

A) SERVICIOS CENTRALES

Artículo 10. Los Servicios Centrales de la Subsecretaría se organizarán en las cuatro siguientes Secciones:

Primera. *Sección de Servicios Centrales*, que tendrá a su cargo el Registro general de la Subsecretaría, Archivo Central, Personal Técnico y Auxiliar administrativo, Porteros de los Ministerios civiles, expedientes, Habilitación y Legislación.

Segunda. *Sección de Contabilidad y Presupuestos*, que tendrá a su cargo la Contabilidad general de la Subsecretaría, la formalización de presupuestos y la tramitación de expedientes de créditos.

Tercera. *Sección de Adquisiciones y locales*, que tendrá como misión cuanto se refiera a las adquisiciones de todas clases, almacenamiento de material y su distribución, y confección de estadísticas de todo orden. Asimismo se ocupará de cuanto se relacione con el alquiler, construcción, reparación y conservación de edificios destinados a los servicios de Comunicaciones.

De esta Sección dependerá la Junta de Construcciones que, con misión meramente informativa, estará formada por los Sres. Secretario general, Jefe Superior de Correos, Jefe Superior de Telecomunicación, un Arquitecto, un Ingeniero Industrial, un Abogado del Estado y un Ingeniero de Telecomunicación de los dependientes de la Subsecretaría, y que se reunirán en horas de despacho, y sin remuneración alguna, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para dictaminar sobre los asuntos que a su informe se sometan.

Cuarta. *Sección de Enseñanza Profesional y Técnica*, que tendrá a su cargo cuanto tenga relación con la formación técnica de los Cuerpos de Comunicaciones, la Escuela Especial de Telecomunicación, la Postal que en lo futuro pudiera crearse y los Colegios de Huérfanos de las Corporaciones de Correos y Telecomunicación, y con el servicio de Bibliotecas y Museos.

Artículo 11. Los Servicios Centrales de Correos quedarán organizados en las siguientes cinco Secciones:

Primera. *Sección de Personal*, que entenderá de cuanto se relacione con funcionarios afectos a los Servicios postales.

Segunda. *Sección de Servicio Interior*, de la que dependerá todo lo referente a la correspondencia de toda

clase, paquetes postales, paquetes muestras y servicios similares del interior.

Tercera. *Sección de Servicios Internacionales*, que entenderá en todo cuanto se relacione con la correspondencia de toda clase, paquetes postales, paquetes-muestras y similares cursados con el exterior, cuentas relativas a estos servicios, vales-respuesta, etiqueta verde, tarjetas de identidad, relaciones con la Zona del Protectorado de Marruecos, Unión Postal Universal y Unión Panamericana, servicios aéreos y marítimos internacionales y preparación de Congresos y Conferencias internacionales.

Cuarta. *Sección de Servicios Bancarios*, de la que dependerá todo cuanto se refiera a la Caja Postal de Ahorros, Giro interior e internacional, envíos contra reembolso y cuantos servicios de esta índole pudieran, en lo sucesivo, establecerse.

Quinta. *Sección de Transportes*, que tendrá a su cargo todo cuanto se relacione con el transporte y la cartografía.

Artículo 12. Los Servicios centrales de Telecomunicación quedarán organizados en las siguientes Secciones:

Primera. *Sección de Personal*, que tendrá a su cargo todo cuanto se refiera al personal de Telecomunicación.

Segunda. *Sección de Servicio Interior*, de la que dependerán todos los servicios de Telecomunicación en el interior.

Tercera. *Sección de Servicio Internacional*, que entenderá de todo cuanto se relacione con la Telecomunicación con el exterior.

Cuarta. *Sección de Servicios Bancarios*, que tendrá a su cargo todo cuanto afecta al Giro Telegráfico interior e internacional.

Quinta. *Sección de Construcciones*, de la que dependerán los Laboratorios, los Talleres e instalación y conservación de estaciones y líneas de Telecomunicación.

Artículo 13. Las Secciones de los tres grupos de Servicios a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 se organizarán en los Negociados que se estimen convenientes.

B) SERVICIOS POSTALES

Artículo 14. La administración de los Servicios Postales en el territorio nacional quedará organizada en 11 Administraciones principales, de carácter regional, cuya capitalidad y territorio se determinará en las Ordenes complementarias de este Decreto.

La misión de las Administraciones principales será la de representar a la Subsecretaría en el territorio que a cada uno se le asigne, organizar, coordinar y fiscalizar todos los servicios postales, centralizar las operaciones de liquidación y estadística de los mismos derivadas y ejecutar cuantas facultades les delegue la Subsecretaría o el Ministerio.

Artículo 15. De las Administraciones principales, y sin otra misión que la de la dirección y ejecución de los servicios postales, dentro de la respectiva localidad, e intervención y vigilancia sobre las Carterías y enlaces del sector que se les asigne, dependerán todos los Centros postales del territorio de su jurisdicción, que serán de dos clases:

a) Administraciones subalternas, que se establecerán en todas las capitales de provincia que no la tuvieran principal y en cuantas poblaciones fuera necesario, sin que en ningún caso excedan de 52.

b) Estafetas, que deberán establecerse, en la medida que fuere posible, en todas las poblaciones mayores de 3.000 habitantes.

Artículo 16. Las Administraciones subalternas, las Jefaturas de Negociados de las mismas y las Jefaturas de las Estafetas pluripersonales deberán necesariamente estar desempeñadas por funcionarios técnicos.

El resto del personal podrá ser auxiliar.

Las Estafetas unipersonales podrán estar a cargo de funcionarios técnicos, auxiliares o subalternos, según la categoría y volumen del servicio de cada una de ellas, de conformidad con las normas que establezcan las disposiciones complementarias de este Decreto.

C) SERVICIOS DE TELECOMUNICACION

Artículo 17. La administración de los servicios de Telecomunicación en el territorio nacional quedará organizada en 15 Centros principales, cuya capitalidad y jurisdicción territorial serán determinadas en las Ordenes complementarias de este Decreto.

La misión de los Centros principales será la de representar a la Subsecretaría en la zona que a cada uno se le asigne, organizar, coordinar y fiscalizar todos los servicios de Telecomunicación, centralizar las operaciones de liquidación y estadística de los mismos derivadas y ejercer cuantas facultades les delegue la Subsecretaría o el Ministerio.

Artículo 18. De los Centros principales dependerán directamente las Secciones que se establecerán en todas las capitales de provincia donde no hubiere Centro principal y en aquellas poblaciones que por su importancia o su posición en las redes generales lo exija, sin que puedan pasar en número de 52.

De las Secciones dependerán directamente las Estaciones locales.

Artículo 19. Sólo los Jefes de las Estaciones pluripersonales deberán necesariamente ser técnicos.

El resto del personal podrá ser auxiliar. Las Estaciones unipersonales podrán ser regentadas por funcionarios técnicos, Telegrafistas y Operadores, o por funcionarios del Cuerpo auxiliar, según la calidad de los aparatos y el volumen del servicio.

Artículo 20. En las Estaciones de mínimo servicio podrá ser suprimido el repartidor y quedarán al arbitrio del encargado de la Estación la elección de persona y medio para el reparto de telegramas, a cambio de una gratificación, cuya cuantía se fijará en las disposiciones complementarias.

D) DISPOSICIONES COMUNES A CORREOS Y TELECOMUNICACION

Artículo 21. Se procurará, en la medida de lo posible, que todos los servicios de Comunicaciones de una misma localidad se hallen instalados en un mismo edificio. Cuando por esta causa no pudieran tener en dicho edificio habitación los funcionarios que tuvieran derecho a ésta, el Ministerio determinará la indemnización que deba darse al funcionario que quede sin ella, según el alquiler medio de la misma en la población de que se trate.

Artículo 22. En las poblaciones de ínfimo servicio postal y telegráfico, un mismo funcionario de Comunicaciones, técnico o auxiliar, realizará los dos servicios. Estos servicios mixtos serán voluntarios para los técnicos o forzoso para los auxiliares, que deberán en lo sucesivo probar su aptitud para ambos cargos.

E) PERSONAL DE CORREOS

Artículo 23. Se declaran a extinguir los Cuerpos de Auxiliares femeninos y de Subalternos de Correos, cuatrocientas plazas de Carteros urbanos y el personal médico. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Subalternos de Correos podrán, si el servicio lo hiciera indispensable, ser provistas con carácter interino, hasta que se apruebe la ley de Bases de Correos y Telecomunicación y

se determine en ella la nueva organización del servicio de carga y descarga de correspondencia.

Artículo 24. El Cuerpo técnico de Correos quedará reducido a dos mil quinientos funcionarios, y una vez sea efectiva esta reducción, quedará limitada su misión a la dirección e inspección de los servicios postales y a la ejecución de aquellos que exijan una técnica superior o lleven anejada una mayor responsabilidad.

De cada cinco vacantes que en la actualidad existan y que en adelante se produzcan, cuatro serán amortizadas después de la correspondiente corrida de escalas y una quedará a oposición. Por cada plaza del Cuerpo técnico amortizada se creará una del Cuerpo auxiliar, hasta completar la cifra de 3.000 Auxiliares. El beneficio que en definitiva se obtenga se distribuirá por mitad para economía del Tesoro y para el reajuste de las plantillas, de conformidad con el Decreto de 28 de Septiembre de 1935.

Artículo 25. El Cuerpo de Carteros urbanos quedará reducido a 2.500 funcionarios. Una vez sea efectiva esta reducción, se limitará su misión a servicios de clasificación y reparto de correspondencia en el interior de las poblaciones, y los de cobro y pago en domicilio de los bancarios. Todas las vacantes que en la actualidad existan o que en lo sucesivo se produzcan, después de la correspondiente corrida de escalas, serán amortizadas.

Por cada una de las plazas del Cuerpo de Carteros urbanos, no declarados a extinguir, que sean amortizadas se creará una de Agente de Cartería, hasta completar la cifra de 3.000.

F) PERSONAL DE TELECOMUNICACION

Artículo 26. Se declaran a extinguir los Cuerpos de Telegrafistas, Operarios y Repartidores, así como el personal encargado de Estaciones unipersonales. Todas las vacantes que se produzcan serán amortizadas después de la correspondiente corrida de escalas.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo exijan, las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Repartidores y en los Encargados de Estaciones unipersonales podrán ser cubiertas por personal interino, hasta que sea aprobada la ley de Bases de Correos y Telecomunicación, acreditando previamente su aptitud.

Artículo 27. Asimismo, y mientras no sea aprobada esta Ley, no se podrán hacer nuevos nombramientos en propiedad de Mecánicos y Celadores.

Artículo 28. El Cuerpo técnico de Telecomunicación quedará reducido a 2.000 funcionarios y limitada su misión a la dirección e inspección de todos los servicios y a la ejecución de aquellos que exijan una técnica superior o lleven aneja una mayor responsabilidad. De cada cinco vacantes que existan o en lo sucesivo se produzcan después de la correspondiente corrida de escalas, cuatro serán amortizadas y una será provista por oposición.

Por cada plaza del Cuerpo técnico amortizada se creará una del Cuerpo auxiliar, hasta completar la cifra de 2.000 Auxiliares. El beneficio que en definitiva se obtenga se distribuirá por mitad para economía del Tesoro y para el reajuste de plantillas, de conformidad con el Decreto de 28 de Septiembre de 1935.

IV.—MATERIAL.

Artículo 29. Dentro del mes siguiente a la aprobación de un presupuesto o a la prórroga del mismo se sacará a subasta el aprovisionamiento de material para los servicios de todo el ejercicio a que el presupuesto o la prórroga se refieran. Queda terminantemente prohibido fraccionar los créditos para efectuar adquisiciones parciales, y realizada la adquisición de una clase de material, no podrá realizarse otra sino mediante exposición razonada y por Orden ministerial. Las adquisiciones de todo orden con cargo al capítulo de material inventariable serán ordenadas por la Subsecretaría, siguiendo como norma general de inexcusable cumplimiento, las disposiciones contenidas en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y las especiales que en este Decreto se consignan. No podrá realizarse adquisición alguna, cualquiera que sea su cuantía, sin la formalización del oportuno expediente y sin previa fiscalización.

Artículo 30. Los anuncios de concursos o subasta, además de la publicación ordenada por la ley de Contabilidad, se comunicarán mediante oficio al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, para que por los medios que él disponga adquiriera el concurso o subasta la máxima publicidad. En el pliego de condiciones deberá figurar, necesariamente, la condición de que los pliegos ofertas puedan ser presentados en las Jefaturas de Obras públicas y en las Administraciones de Correos de las capitales de provincia.

Artículo 31. El material de todo

orden será depositado en los locales de que la Subsecretaría disponga; todos ellos bajo la dirección única del Jefe del Almacén, quien cuidará de su conservación y ejecutará las órdenes de distribución que reciba de sus superiores.

Artículo 32. Cualquier suministro que se realizase faltando a las disposiciones contenidas en este Decreto, aparte de la responsabilidad en que pudiese haber incurrido el funcionario que lo haya ordenado, carecerá de todo valor legal y no podrá ser pagado por la Administración.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución por administración de las obras del proyecto parcial de encauzamiento del río Segre a su paso por Lérida, tramo de aguas arriba, por su presupuesto de 200.441,19 pesetas, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución por administración de las obras del proyecto parcial de encauzamiento del río Segre a su paso por Lérida, tramo de aguas arriba, por su presupuesto de pesetas 200.441,19, con cargo a los fondos que para dicho servicio se encuentran en poder de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Aprobado definitivamente por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones el proyecto de muros de defensa de la ciudad de Sagunto contra las avenidas del río Palancia (Valencia), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero último.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para invertir por administración, durante el corriente año de 1935, la cantidad de 209.127,19 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo 5.º, grupo 25, concepto segundo, del presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, en la construcción de muros de defensa de la ciudad de Sagunto contra las avenidas del río Palancia (Valencia).

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien designar a D. Manuel Travesedo y Silvela, Secretario de primera clase, Jefe de la Sección de Protocolo, y a D. Fernando de Castro y Calzado, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico administrativo, para que, ostentando mi representación el primero y a sus inmediatas órdenes el segundo, acompañen durante su estancia en España a S. E. el Ministro de Estado de Francia, M. Marin.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y a fin de que se abonen a los mencionados funcionarios las dietas y viáticos que les correspondan reglamentariamente mientras dure la comisión que se les confiere. Madrid, 28 de Octubre de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones medias facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta capital,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 1.º del Decreto de 22 de Julio último, y en atención a las circunstan-

cias, ha dispuesto que durante el próximo mes de Noviembre se aplique el coeficiente por depreciación de moneda a las mercancías que se despachen por las Aduanas producto y procedentes de Turquía, siendo la cotización que ha de servir de base a dicho efecto la de cinco enteros 890 milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Noviembre y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en monera de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con sesenta y cinco céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Nacional de Obras para remediar el Paro obrero propuso al Gobierno, y éste aprobó en Consejo de Ministros celebrado en 13 del pasado Septiembre, que se subvencionasen con 8.751,21 pesetas las obras de construcción del edificio escolar de Egido de San Marcos-Mancha Real (Jaén), en concepto de obras complementarias, con arreglo al capítulo 5.º de la ley de 25 de Junio de este año sobre Paro obrero:

Resultando que el proyecto y presupuesto básicos han sido aprobados

por Decreto Presidencial publicado en la GACETA DE MADRID de 15 de Septiembre de 1933, previos los informes de esta Sección, de la Asesoría jurídica y de la Intervención general de la Administración del Estado y acuerdo del Consejo de señores Ministros:

Resultando que el Arquitecto director de las obras significó la necesidad de redactar un proyecto adicional, dándosele la oportuna autorización para ello en 12 de Marzo de este año, y recibido aquél, aparece que el Ayuntamiento tiene que aumentar la aportación municipal en 8.751,21 pesetas:

Resultando que el proyecto adicional se encuentra en tramitación para su aprobación cuando se formalice el ingreso de la subvención concedida a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro obrero por el Consejo de Ministros en 13 del pasado Septiembre:

Resultando que la Intervención delegada de la Intervención general de la Administración del Estado en la Junta Nacional de Obras contra el Paro obrero, en 23 de los corrientes fiscaliza y toma razón de la referida aportación de 8.751,21 pesetas:

Considerando que en este servicio se han cumplido los requisitos de la legislación vigente,

Este Ministerio ha acordado el abono de la mencionada aportación de 8.751,21 pesetas con cargo a la Sección 19, capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único, que, conforme a lo resuelto por la Intervención general de la Administración del Estado en 22 de Febrero de este año, se hará interesando de la Ordenación de pagos la expedición de un mandamiento de pago en formalización, a fin de que esta Oficina ingrese, también virtualmente, en la cuenta de suplementos de la Caja general de Depósitos el referido importe de 8.751,21 pesetas, que a nombre del Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén), y para el Grupo escolar de Egido de San Marcos, habrá de constituir la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos, a disposición de esa Dirección general, a la que se enviará el correspondiente resguardo, y a condición de que con cargo a esta aportación no se satisfagan honorarios por redacción de proyecto ni por dirección facultativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Junta Nacional de Obras para remediar el Paro obrero propuso al Gobierno, y éste aprobó en Consejo de Ministros celebrado en 19 del pasado Septiembre, que se subvencionen con 3.211,48 pesetas las obras de construcción del edificio escolar de Abarán (Murcia), en concepto de obras complementarias, con cargo a los recursos arbitrados por el artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de este año sobre Paro obrero:

Resultando que el proyecto y presupuesto básicos han sido aprobados por Decreto Presidencial de 25 de Septiembre de 1934, previos los informes de esta Sección, de la Asesoría jurídica y de la Intervención general de la Administración del Estado y acuerdo del Consejo de señores Ministros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas significó que al hacerse el replanteo se ha podido comprobar que el solar aceptado tiene desniveles no recogidos en el proyecto primitivo, por lo que se le ordenó en 1.º de Julio de este año formularse el correspondiente proyecto adicional, recibido en 30 siguiente, y en el que se concreta la reglamentaria aportación municipal en 3.211,48 pesetas:

Resultando que el proyecto adicional se encuentra en tramitación para su aprobación cuando se formalice el ingreso de la subvención concedida a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro obrero por el Consejo de Ministros en 19 del pasado Septiembre:

Resultando que la Intervención delegada de la Intervención general de la Administración del Estado en la Junta Nacional de Obras contra el Paro obrero, en 23 de los corrientes fiscaliza y toma razón de la referida aportación de 3.211,48 pesetas:

Considerando que en este servicio se han cumplimentado los requisitos de la legislación vigente,

Este Ministerio ha acordado el abono de la mencionada aportación de 3.211,48 pesetas con cargo a la Sección 19, capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único, que, conforme a lo resuelto por la Intervención general de la Administración del Estado en 22 de Febrero de este año, se hará interesando de la Ordenación de pagos la expedición de un mandamiento de pago en formalización sobre la Tesorería Central de Hacienda, a fin de que esta Oficina ingrese, también virtualmente, en la cuenta de suplementos de la Caja general de Depósitos el referido importe de 3.211,48

pesetas que, a nombre del Ayuntamiento de Abarán (Murcia), habrá de constituir la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos, a disposición de esa Dirección general, a la que se enviará el correspondiente resguardo y a condición de que, con cargo a esta aportación, no se satisfagan honorarios por redacción de proyecto ni por dirección facultativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En atención a la preparación cultural y docente que acredita el aspirante a la plaza de Profesor de Inglés de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid, D. Manuel González Julve, Licenciado en Derecho,

Este Ministerio ha resuelto nombrarle interinamente para el expresado cargo vacante, con la gratificación anual de 2.000 pesetas que corresponden a la dotación de la misma y dejar sin efecto la designación a favor del Sr. Hernández Romeo, hecha por Orden de 9 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 del libro 5.º del Estatuto vigente de Formación Profesional y de conformidad con la propuesta del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba, formulada de acuerdo con la Orden de 20 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliares meritorios del expresado Centro, a los siguientes señores:

Del grupo 2.º, Ampliación de Matemáticas, a D. Rafael Pérez Gutiérrez, Aparejador, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante del mismo grupo, sin dotación, y a don Juan Durá Maestre, Técnico Electricista.

Del grupo 3.º, Construcción, a don Alfredo de la Paz Gutiérrez, Técnico Mecánico, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría, sin dotación (por estar desempeñando la plaza de Profesor, vacante, el Auxiliar numera-

rio), y a D. Manuel de la Paz Gutiérrez, Técnico Mecánico.

Del grupo 4.º, Ciencias Físico-Químicas, a D. Julián Bordeji Mahamud, Perito Químico, que se encargará eventualmente de la plaza vacante de Profesor, con los dos tercios del sueldo de 5.000 pesetas asignado a la vacante; a D. Federico de Chaves y Pérez del Pulgar, Doctor en Ciencias Físico-Químicas, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría, también vacante, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, y a D. Antonio Méndez Gómez, Perito Químico y Electricista.

Del grupo 5.º, Máquinas, a D. Romualdo Molina Artero, Perito Electricista, que se encargará accidentalmente de la plaza vacante de Profesor del mismo grupo y sin dotación; a D. Lucas Guillén del Castillo, Perito Mecánico y Electricista, que se encargará de la Auxiliaría, también vacante y sin dotación, y a D. Francisco Guerrero Gómez, Perito Electricista y Aparejador.

Del grupo 6.º, Mecánica industrial, a D. Manuel Domínguez Ruiz, Perito Mecánico, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante del mismo grupo, sin dotación, y a don Juan Infante Arias, Ingeniero industrial.

Del grupo 7.º, Electrotecnia, a don Juan Font del Riego, Ingeniero industrial, que se encargará eventualmente de la plaza de Profesor del mismo grupo, vacante y sin dotación; a D. Rafael Díaz García, Perito Mecánico Electricista y Aparejador, que se encargará de la Auxiliaría, también vacante y sin dotación, y a D. Felipe Rojas Palacios, Perito Mecánico y Aparejador.

Del grupo 12, Dibujo industrial, a D. Eduardo Boluda Leiva, Perito Mecánico, Electricista y Aparejador.

Del grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, a D. Rafael Cuadro Herrera, Licenciado en Filosofía y Letras, que se encargará eventualmente de la plaza de Profesor del mismo grupo, vacante y sin dotación; a doña Carmen Guerra San Martín, Doctora en Filosofía y Letras, que se hará cargo de la Auxiliaría, también vacante y sin dotación, y a doña Amalia Sicilia Carmoña, Licenciada en la misma Facultad.

De Inglés, a D. Juan Guerrero González.

De Educación física e Higiene industrial, a D. Manuel Bernal Blancafort, Licenciado en Medicina y Cirugía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minas, Canteras y Establecimientos mineros, de Córdoba, con jurisdicción en esta provincia y la de Badajoz, integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las Entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las Entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Transportes Terrestre (Sección de Transportes Mecánicos), de Ciudad Real, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Entidad obrera Sindicato de Transportes Mecánicos, de Ciudad Real, con 35 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las Entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las Entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias químicas (Sección de Productos químicos), de Puertollano, con jurisdicción provincial, e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en Puertollano, con 166 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Joyería de Córdoba, con jurisdicción local, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación patronal de Joyeros y similares de Córdoba, con 248 obreros (de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la especialidad de que se trata), a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Obras públicas de Ciudad Real, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, de Madrid, en Ciudad Real, con 3.751 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE

MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria Hotelera (Sección de Patronos y Camareros) de Córdoba, con jurisdicción provincial e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación Patronal de Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Cafés y similares, de Córdoba, con 230 obreros (de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la profesión de que se trata), a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las represen-

facciones patronal y obrera del Jurado mixto de Gas y Electricidad, de Puertollano (Ciudad Real), con jurisdicción local e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Entidad patronal Cámara Oficial de Productos y Distribuidores de Electricidad, de Madrid, en Puertollano, con 12 empleados y 126 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las Entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las Entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Puertocano (Ciudad Real), con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Entidades patronales Sociedad Minera y Metalúrgica Peñarroya, en Puertollano, con 135 obreros, y la Sociedad hullera San Esteban, de Puertollano, con 32 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las Entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las Entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria de la Construcción, de Ciudad Real, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades obreras Sindicato de la Construcción, de Ciudad Real, con 66 socios; Sindicato obrero de Manzanares, con 30 socios; Sindicato Profesional de la Construcción, de Puertollano, con 45 socios, y la Acción Obrerista de Valdepeñas, con 10 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Segu-

ros, de Córdoba, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas, de Madrid, en Córdoba, con 68 obreros; Sociedad de Utensilios y Productos Esmaltados, de Madrid, en Córdoba, con 10 obreros, y la Asland, Córdoba, S. A., de Córdoba, con 25 obreros; así como las obreras Asociación profesional de empleados de Oficina, de Córdoba, con 25 socios; Asociación profesional de empleados de Oficina, de Córdoba, con 787; a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Córdoba, con jurisdicción provincial, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Fabricantes de Harinas, de Córdoba y su provincia, con 333 obreros, y la Federación Industrial, de Córdoba y su provincia, con 60 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en

unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Córdoba, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, de Madrid, en Córdoba, con 156 empleados y 513 obreros, y la Sociedad Gas y Electricidad de Córdoba, S. A., de Córdoba, con 48 empleados; así como las obreras Asociación de Empleados de Agua, Gas y Electricidad, de Córdoba y su provincia, con 65 socios; Asociación General de Empleados de la Compañía anónima "Mengemor" y filiales, de Linares, en Córdoba, con 22 socios, y la Unión de Gasistas, Electricistas y similares, de Córdoba y su provincia, con 282 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Se ha planteado ante la Administración la duda de si el pago de los jornales necesarios para efectuar el trabajo manual previo a la inspección comercial de los productos agrícolas que lleva a efecto el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, ha de correr de cuenta del Estado, o bien si han de ser los particulares quienes sufragan dichos gastos.

La inspección, aun viniendo impuesta por el Poder público, es un servicio que se realiza en beneficio directo de los intereses de la producción y de la exportación. La obligación que al respecto recae sobre el exportador, en cuanto que se le ordena que presente las mercancías a inspección, engloba el que dichas mercancías estén preparadas y dispuestas en forma que el técnico oficial pueda llevar a cabo sus funciones, y, por consiguiente, comprende el deber, a cargo del exportador, de verificar las operaciones preparatorias necesarias para que el servicio pueda ser efectuado.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar la duda suscitada, haciendo constar que los exportadores obligados a presentar sus mercancías a inspección comercial, antes de ser remitidas al extranjero, vienen asimismo obligados a efectuar todas las operaciones preparatorias para que el servicio pueda cumplirse por los técnicos del Estado, siendo de cuenta del exportador la apertura de vagones, la extracción de muestras y la remoción y desclavado de los envases que señalen los técnicos o las personas encargadas de la inspección.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los Servicios a cargo de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que esa Subsecretaría de Industria y Comercio despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de sus respectivas dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Quedan exceptuados de la delegación a que se refiere el número anterior:

A) Los expedientes correspondientes a gastos o asuntos cuya cuantía sea inestimable o superior a 50.000 pesetas.

B) Aquellos cuyas Ordenes tuviera que autorizar el Ministro dirigidas a los demás Ministros, al Consejo de Estado, a los Tribunales Supremos y Cámara Legislativa.

C) Los recursos de alzada contra acuerdos de Subsecretaría, que serán resueltos por el Ministro personalmente, previo asesoramiento correspondiente.

D) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma del Presidente de la República y que requieran, por tanto, la forma solemne de Decreto.

E) Los expedientes en los cuales hubiera informado el Consejo de Estado; aquellos en que, ofreciendo duda la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica, o la interpretación nueva de los preceptos legales aplicables con carácter general.

3.º La delegación acordada en virtud de la presente Orden no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar en todo momento el despacho de los expedientes que considere oportuno resolver, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos en los que son objeto de la delegación.

4.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la delegación concedida, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas el recurso contencioso-administrativo.

5.º La ejecución de los acuerdos del Ministro, aun en los expedientes exceptuados de la delegación, se efectuará por la Subsecretaría, firmando éstos con la fórmula de "Orden comunicada", las Ordenes, traslados y conocimientos que procedan, con la excepción ya consignada en el apartado D) de la presente Orden.

6.º En los nombramientos de personal del Ministerio el Subsecretario fir-

mará solamente con la fórmula antedicha los traslados de las Ordenes que sean precisos.

7.º Con arreglo al párrafo segundo del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda delegada en la Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes a la misma, siempre que no exceda de 50.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Directores generales afectos a esa Subsecretaría podrán disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes a sus respectivas Direcciones generales, siempre que no excedan de la cantidad de 5.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Departamento, con fecha 27 de Junio último, por D. Andrés Ruiz Plá, en su calidad de Director Gerente de la Sociedad general Azucarera de España, en la que solicitaba autorización para, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 13 de Abril último, proceder, en su caso, al cierre de la fábrica azucarera, sita en Casetas, propiedad de dicha entidad, y vistos, asimismo, los informes solicitados del Delegado de Trabajo, del Presidente del Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la primera región, Zaragoza, los escritos de la Junta de Defensa de los intereses de Casetas y su zona remolachera, y los demás que figuran en el expediente, y teniendo en cuenta que por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, según es preceptivo, se resuelve en el sentido de que no existiendo imposibilidad grave para la empresa de continuar el trabajo en la fábrica de Casetas, sino que, más bien, el acuerdo de cierre obedece al deseo de introducir economías en el negocio, que, por su voluntad, no están justificadas, ante el perjuicio económico que con dicha determinación se ocasionaría a la zona afectada por la misma al obligar a los productores a vender la remolacha con mayores gastos que la de otras zonas, ocasionándose con el cierre de la fábrica el consiguiente aumento de obreros parados en cantidad que agravaría la crisis existente de trabajo en la región, por lo cual no procede acceder a lo so-

licitado por la Sociedad general Azucarera de España.

Teniendo en cuenta, asimismo, que por la Presidencia de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, de este Departamento, se ha informado en el sentido de que, encontrándose pendiente de discusión actualmente por las Cortes el proyecto de ley de Ordenación remolachero-azucarera, que recogerá, aunándolos lógicamente, los intereses de cultivadores y fabricantes, que luego habrán de ser desarrollados en el correspondiente Estatuto, no parece oportuno que se proceda al cierre de ninguna de las fábricas que actualmente se encuentran en actividad, ya que esto modificaría momentáneamente la situación actual de hecho en que se basa aquel proyecto, sin garantía alguna de permanencia en dicha medida, puesto que habría que atenerse en definitiva a lo que, en su día, y desde luego en fecha próxima, determine la Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que procede denegar lo solicitado por la Sociedad general Azucarera de España, respecto al cierre de su fábrica de Casetas, en su escrito fecha 27 del pasado mes de Junio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 29 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Subsecretario de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 22 de Abril último, han sido designados para el desempeño de las plazas de Ingeniero Jefe e Inspector de los Servicios de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea e Ingeniero Jefe del Servicio de Obras públicas de la Guinea continental, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José María Cabecerán Rubies y D. Toribio Villalobos Casado, respectivamente.

Madrid, 18 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Félix Sánchez Eznañriaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se ha recibido en este Centro directivo una instancia de doña Mercedes Montobbio Dorda, propietaria de

“Productos Sane”, con domicilio en Gran Vía del Marqués del Turia, número 69, Valencia, instancia que, copiada a la letra, dice así:

“Excmo. Sr.: Doña Mercedes Montobbio Dorda, propietaria de “Productos Sane”, con domicilio en Gran Vía del Marqués del Turia, número 69, de Valencia, con cédula personal de clase 13, de la tarifa tercera, número 148.031, expedida en Valencia en 20 de Diciembre de 1934, atendiendo al llamamiento hecho por el Ministerio de Agricultura a los agricultores para que planten soja, cuyo cultivo puede tener una extraordinaria importancia en la economía nacional, como lo demuestra el cuidado e intensidad con que se propaga en otros países, ha importado semillas seleccionadas del extranjero, y aprovechando las facilitadas por el Ministerio de Agricultura ha llegado a adaptar el cultivo de esta incomparable leguminosa en la región de Levante.

Como entre las muchas aplicaciones que tiene la soja en la alimentación figura, como una de las principales, su aprovechamiento para sustitutivo del café, la que suscribe, queriendo dedicarse a la fabricación de dicho sucedáneo del café, pretende lanzar al comercio un producto de esta naturaleza, al que llama “Sojil”, cuyas características son las siguientes: Soja diastada y tostada y cebada dextrinada y tostada, en la proporción, respectivamente, de 600 gramos de soja y 400 gramos de cebada dextrinada por kilo. El hecho de añadir la cebada dextrinada a la soja tostada lo considera de máxima importancia para aumentar las propiedades digestivas de la soja.

Por todo ello, y al objeto de cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1923 en todo lo referente a la fabricación y venta de los nuevos sucedáneos del café,

Suplica a V. E. que, previos los trámites oportunos, autorice la fabricación y venta de dicho producto en las condiciones establecidas para los demás sucedáneos del café, en todo lo que se refiere a las características de la fábrica e impuestos.

Por tratarse de un producto de alimentación de componentes tan conocidos, como son la soja y la cebada malteada, la que suscribe considera que huelga presentar análisis de laboratorio, ya que dichos componentes son de empleo corriente en la forma con que los pretende elaborar, y en lo que afecta a la soja es la propia Dirección general de Agricultura la que cita entre sus aplicaciones la de sucedáneo del café, aplicación extensa que tiene en otros países.

Por todo lo expuesto y considerando la valiosa aportación que se hace a la economía nacional con un nuevo aprovechamiento agrícola, espera una favorable resolución.

Viva V. E. muchos años.

En Valencia a 10 de Junio de 1935. Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.”

Lo que con arreglo al apartado 1.º del artículo 1.º del Reglamento para la Administración y Cobranza del Impuesto sobre la Achicoria y demás substancias con que se imita el té y el café, de fecha 2 de Agosto de 1923,

se pone en conocimiento del público para que en el término de un mes puedan formularse observaciones por cuantos lo estimen conveniente.

Madrid, 22 de Octubre de 1935.—
El Director general, Virgilio R. Taribó.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Según lo dispuesto por Orden ministerial de esta fecha queda anulado el nombramiento de Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Nieves (Pontevedra), hecho por la Dirección general de Administración en 6 de Septiembre último (GACETA del 10) a favor de D. Manuel Moisés Contreras Martínez, en atención a que la plaza es de primera categoría y el nombramiento de segunda, por cuanto ingresó en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos en virtud de las oposiciones de segunda categoría celebradas en el año 1929.

Madrid, 30 de Octubre de 1935.—
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

En cumplimiento con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad por los respectivos Ayuntamientos, previo concurso, los individuos que se relacionan a continuación.

Madrid, 30 de Octubre de 1935.—
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Relación que se cita:

Provincia de Almería: Cuevas del Almanzora, D. Augusto de Párraga Martínez, caso 4.º

Garrucha, D. Augusto de Párraga y Martínez, caso 4.º

Idem de Badajoz: Villanueva del Fresno, D. Nicomedes Jiménez Trinidad, Secretario de Zalamea.

Idem de Ciudad Real: Herencia, D. Teodoro Rincón Torres, Secretario de Torralba de Calatrava.

Villanueva de la Fuente, D. Francisco Sánchez Leiva (de primera categoría por Orden de 29 de Mayo último).

Idem de Córdoba: Almedinilla, don Antonio Sempere Esteve, Secretario de Priego de Córdoba.

Idem de Coruña: Capela, D. José Eslanos Esmoris, Secretario de Corral. Cedeira, D. Antonio Martínez Altesor, Secretario de Arzúa.

Cerceda, D. Rafael Pázos Teijeira, Secretario de Finisterre.

Idem de Jaén: Mancha Real, don Francisco Rodríguez Haró, Secretario de Rute (Córdoba).

Idem de León: Sahagún, D. José Díaz y Díaz Caneja, Secretario de Nava del Rey (Valladolid).

Villafranca del Bierzo, D. José Serrano Ventura, Secretario de Neda (Coruña).

Idem de Lugo: Piedraflita, D. Ernesto López Martínez, Secretario de Sarría.

Puertomarín, D. Valentín Abelairas Varela, ex Secretario de Taboada.

Idem de Madrid: Ciempozuelos, don Francisco Avia García, ex Secretario de Herencia (Ciudad Real).

Idem de Málaga: Cuevas de San Marcos, D. Augusto Fritschi Marcucci, Secretario de Cortes de la Frontera.

Estepona, D. José Marina Bocanegra, ex Secretario de Cartaya (Huelva).

Idem de Orense: San Cristóbal de Cea, D. José Ramón López y López, Secretario de Sober (Lugo).

Idem de Pontevedra: El Rosal, don Antonio Posse García, Secretario de Barro.

Idem de Segovia: San Ildefonso, D. Luis Fernández Durá, Secretario de Ateca (Zaragoza).

Idem de Toledo: Santa Cruz de la Zarza, D. Eusebio Sánchez y Sánchez, Secretario de Ribarroja (Valencia).

Idem de Valencia: Silla, D. Eduardo Montes Navarro, Secretario de Turis.

Villar del Arzobispo, D. Lisardo García Fernández, ex Secretario de Letur (Albacete).

Idem de Zaragoza: Epila, D. Mariano Mateo Lostalé, Secretario de Tauste.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

EMPLAZAMIENTO

Por la presente se cita y emplaza, por término de dos días, contados desde la inserción de este llamamiento en la publicación oficial en que aparece, al Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, don Tomás Torralba López, para que comparezca en Madrid, calle de Fernánflor, número 8, entresuelo, derecha, a fin de que deponga en el expediente que se le instruye; con advertimiento que, de no personarse dentro de dicho plazo, se proseguirá el procedimiento sin su audiencia.

Madrid, 24 de Octubre de 1935.—
Instructor, Fernando Alonso de León.

Interpuesto por D. Antonio Génova Palacios, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Santa Hortensia, número 12, B, recurso de alzada contra providencia de esta Dirección general, fecha 10 de Septiembre de 1934, que le impuso una multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga del 8 del mismo mes por el Ministerio de la Gobernación, se confirma dicha sanción en documento que, copiado literalmente, dice así:

“Hay un membrete en litografía que dice: “Ministerio de la Gobernación. Subsecretaría.—Orden público.—Negociado cuarto.”

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Antonio Génova Palacios, Vocal del Comité Ejecutivo de la U. G. T., contra providencia de esa Dirección general, fecha 10 de Septiembre de 1934, que le impuso una multa de cinco mil pesetas con ocasión de la huelga general declarada en esta capital el día 8 del mismo mes, y estimarle incurso en los números cuarto y quinto del artículo 3.º de la ley de Orden público:

Resultando que el interesado alega que en la providencia recurrida no se expresa el fundamento o motivo de la sanción, sino de un modo vago y confuso; que la Dirección de Seguridad es incompetente para imponer estas sanciones; que la multa es contraria al espíritu y a la letra de la ley, y además inconstitucional, ya que de hecho supone una confiscación de bienes; que es improcedente, pues aparte la cuantía de la multa, la huelga no extendió su esfera de acción a otros lugares, y en ello no intervinieron organismos de carácter nacional, como lo prueban los Estatutos de la U. G. T., de los que acompaña un ejemplar; que la actitud de la U. G. T. ante los pasados conflictos huelguísticos fué la de evitar que los trabajadores utilizasen su derecho a la huelga con excesiva frecuencia; por todo lo cual solicita que se deje sin efecto la sanción. Y en el periodo de audiencia presentó nuevo escrito ratificándose íntegramente en su anterior:

Resultando que la Dirección general de Seguridad informa que, vistos los antecedentes origen de la sanción, procede, a su juicio, confirmar ésta y desestimar el recurso:

Considerando que las alegaciones del recurrente no desvirtúan el fundamento de la providencia impugnada, toda vez que de ésta y del informe de la Dirección general de Seguridad se desprende la participación del interesado en la huelga declarada en esta capital el día 8 de Septiembre de 1934, acto que se halla comprendido entre los que el artículo 3.º de la ley de 26 de Julio de 1933 reputa, en todo caso, contra el orden público y merecedores de sanción, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias del país en aquellos momentos, que requirieron la adopción de medidas excepcionales por parte del Poder público,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la mencionada disposición, y de acuerdo con el informe de referencia, ha resuelto desestimar el recurso formulado por don Antonio Génova Palacios, y, en su consecuencia, confirmar la providencia de ese Centro directivo que impuso al mismo una multa de cinco mil pesetas, que deberán hacerse efectivas en la forma prevista en el artículo 18 de la propia ley.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y notificación en legal forma al interesado, a quien se advertirá del derecho que le reconoce el último párrafo mencionado, precepto legal para reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Madrid, 26 de Enero de 1935.— Por delegación, J. de Pablo Blanco.
Señor Director general de Seguridad.”

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción de la resolución que antecede en la GACETA DE MADRID, a los fines de que le sirva de notificación al interesado y demás efectos procedentes.

Madrid, 24 de Octubre de 1935.—El Director general interino, Pedro Rivas.

FUNDACION DEL EXCMO. SR. DON MANUEL VENTURA FIGUEROA

Habiendo fallecido el 28 del pasado mes de Septiembre D. Manuel Piñeiro Balado, Patrono de sangre de esta Fundación, se invita a los que se crean con derecho a ocupar dicho cargo, con arreglo a las cláusulas IV, V y VI de la escritura fundacional, a que expongan lo que estimen pertinente a su derecho, en instancias que presentarán en esta Protectoría hasta el 15 de Diciembre del corriente año 1935.

Las instancias se dirigirán al señor Juez protector de la Fundación, Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, calle de Santa Engracia, número 12, primero derecha, Madrid.

El texto de las cláusulas citadas de la escritura fundacional es el siguiente:

“IV. Igualmente declaran dichos señores testamentarios y comisarios haber sido la voluntad de dicho excelentísimo señor que, para después de los días del referido, D. Juan Bautista Valverde suceda en el Patronato y administración el pariente más propinquo de dicho señor Fundador.

V. Y por cuanto podrían concurrir dos o más parientes con igual propinquidad, así de parte de padre como de madre, se declara, para evitar litigio, como lo apeteció el Fundador, que en tales casos, y siempre que ocurra, deba recaer el Patronato y administración de estas memorias en el varón de mayor edad, sin distinción de línea paterna o materna, y que tenga la competente para regir sus propios bienes.

VI. También se declara estar excluidos de suceder en este Patronato y administración los que al tiempo de la vacante fuesen menores de veinticinco años, no estando habilitados por la Ley o por el Príncipe para administrar sus bienes; e igualmente se excluyen las mujeres, los mentecatos, los pródigos y aquellos que por su profesión religiosa no pueden ni deben gobernar bienes temporales. Asimismo se excluyen los que estuviesen fuera del continente de España durante su ausencia, entrando temporalmente en su lugar a ejercer este Patronato y administración el pariente más cercano, que, en su defecto, debería suceder en él, teniendo las calidades que van determinadas en la cláusula anterior; bien entendido que mientras administre ha de percibir la asignación que irá señalada, a favor del Patronato y administración en general.”

Madrid, 31 de Octubre de 1935.— El Juez protector, Fernando de los Ríos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS****CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riegos asfáltico en los kilómetros 7, 15, 20 y 32 de la carretera

de Palma al Puerto de Sóller, provincia de Baleares,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 38.120 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.817,35 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935. — El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riegos asfáltico en los kilómetros 25,700 al 28,300 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia, provincia de Baleares,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Ferrer Ginard, vecino de Artáa, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 42.375 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.000 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935. — El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario, D. Juan Ferrer Ginard, vecino de Artáa.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riegos asfáltico en los kilómetros 6,700 al 8 y 25 al 30,500 de la carretera de Palma a Capdepera, provincia de Baleares,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Puigcerver Cabredo, vecino de Palma, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de

condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 38.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.000 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935. — El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario, D. Angel Puigcerver Cabredo, vecino de Pal-

SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de mejora de los muelles comerciales del puerto de Mahón (Baleares), en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor Entrecanales y Tavora, Sociedad anónima, por la cantidad de ochocientos ochenta y tres mil pesetas (883.000), que produce en el presupuesto de contrata, de ochocientos ochenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesetas noventa y siete céntimos (883.939,97), la baja de novecientos treinta y nueve pesetas noventa y siete céntimos (939,97) en beneficio del Estado.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935. — El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD**SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA**

Como resultado del concurso convocado en la GACETA DE MADRID, correspondiente a 1.º de Octubre último, para el suministro de determinados impresos, de conformidad con el Decreto de 29 de Agosto, se ha procedido a verificar las adjudicaciones que se reseñan a continuación por sus mejores precios y condiciones:

A la Casa Ernesto Giménez, S. A., de Madrid, 10.000 “carnets” autorizaciones para enfermos, en el precio de pesetas 2.450.

A la Casa Vega Hermanos, de Madrid, 11.000 talonarios de pedidos, por el precio de 4.600 pesetas.

A la Casa Antonio Rodríguez Perretta, de Madrid, 10.000 impresos (5.000 de petición y 5.000 de entrega), por 70 pesetas, y 1.000 fichas, por 18 pesetas.

Estas adjudicaciones se han verificado conforme a las ofertas y en uso de la facultad reservada a la Administración en la base segunda del concurso.

Madrid, 30 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 25 de Octubre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 2.129, incoado, por acuerdo del Auditor de la segunda División, a favor de José Gutiérrez Padilla, Nicolás Ojeda García, Juan Villegas Marín, Francisco Pérez Romero, Miguel Ontiveros Tonices, Miguel Martín Mingorance, Torcuato López Barrón, Gabriel Aragón Baena, Manuel Hernández Díaz, Emigdio Gutiérrez Gálvez, Antonio Carmona Jiménez, José Alarcón Martín, Juan Barruoso Guzmán, Juan Medina Pérez y José María Ibáñez Sánchez, penados por Consejo de Guerra en Granada, por sentencia de 21 de Marzo de 1935, como autores de un delito de conspiración a la rebelión militar, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y condenados por el mismo Consejo e igual delito a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser todos mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, a Antonio Moya Biedma, Miguel Gómez González, José Benítez Carmona, Jerónimo López García y José Esteban Girona, que dejarán extinguidas el día 6 de Noviembre de 1946, los primeros, y el 6 de Noviembre de 1940, los segundos:

Resultando que los reos observan buena conducta; el Fiscal jurídico militar, el Auditor, el Fiscal general de la República y la Sala sexta de este Tribunal proponen sean conmutadas las penas impuestas por otras más en armonía con el grado de culpabilidad de los rematados, y la escasa trascendencia del hecho, en la siguiente forma: a los rematados Juan Villegas Marín, Miguel Ontiveros Tonices, Miguel Martín Mingorance, Manuel Hernández Díaz, Emigdio Gutiérrez Gálvez, Antonio Carmona Jiménez, José María Ibáñez Sánchez se les debe conmutar la pena impuesta por la de cuatro años de prisión menor y accesorias; a Ga-

bríel Aragón Baena, Torcuato López Barrón, José Alarcón Marín, José Gutiérrez Padilla, Nicolás Ojeda García, Francisco Pérez Romero, Juan Barruoso Guzmán y Juan Medina Pérez se les conmutará la pena impuesta por la de tres años de prisión menor y accesorias legales, y a José Esteban Gironés, Miguel Gómez González y José Benítez Carmona se les debe conmutar la pena impuesta por la de dos años de prisión menor y accesorias legales, y por la de un año de prisión menor, con las mismas accesorias, las impuestas a Jerónimo López García y Antonio Moya Biedma:

Considerando que son atendibles y dignas de estimación, en méritos de justicia y equidad, las razones que para el indulto parcial de cada uno de los reos exponen los Tribunales que les juzgaron y las Autoridades que en el expediente han informado:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y aplicables del Decreto de 20 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad atribuida al Tribunal Supremo por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder a los reos Juan Villegas Marín, Miguel Ontiveros Tonices, Miguel Martín Mingorance, Manuel Hernández Díaz, Emigdio Gutiérrez Gálvez, Antonio Carmona Jiménez y José María Ibáñez Sánchez la conmutación de la pena impuesta por la de cuatro años de prisión menor y accesorias; a Gabriel Aragón Baena, Torcuato López Barrón, José Alarcón Marín, José Gutiérrez Padilla, Nicolás Ojeda García, Francisco Pérez Romero, Juan Barruoso Guzmán y Juan Medina Pérez la conmutación de la pena impuesta por la de tres años de prisión menor y accesorias legales, y a José Esteban Gironés, Miguel Gómez González y José Benítez Carmona la conmutación de la pena impuesta por la de dos años de prisión menor y accesorias legales, y por la de un año de prisión menor, con las mismas accesorias, las impuestas a Jerónimo López García y Antonio Moya Biedma; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librára orden, para su cumplimiento, a la Auditoría general de Guerra de la segunda División orgánica.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco. Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 25 de Octubre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 2.115, incoado por acuerdo del Tribunal del Jurado a favor de Angel Barrado Pérez, que en sentencia de 15 de Octubre de 1934 le impuso la Audiencia de Salamanca, como autor responsable de un delito de malversación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor, que dejará extinguida el día 24 de Noviembre de 1941:

Resultando que el reo es de veintiocho años, de mala conducta antes de la sentencia y buena la que observa en la Prisión; el Fiscal del sentenciador estima que atendida la iniciativa del Jurado se informe una reducción prudencial de la pena impuesta; el Tribunal propone se reduzca la pena impuesta a la de dos años de presidio menor, y el Fiscal general de la República se opone:

Considerando que por los motivos expuestos en este expediente y la especial naturaleza del delito por el que fué el reo condenado, que no siempre hizo igual interpretación jurisprudencial en casos como el de la causa de origen, parece equitativo reducir la duración de la pena impuesta a tres años de duración:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda reducir la duración de la pena impuesta al reo por la de tres años de duración; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librára orden para su cumplimiento al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.